

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EXP: 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH -HUARAZ-2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR.

**EDGAR LEONCIO CASTILLO ROSALES
ORCID:0000-0002-2855-0181**

ASESOR.

**Villanueva Caveró Domingo Jesús.
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ-PERÚ

2022

TÍTULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXP:
01407-2018-0-0201-JR-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCHAS -
HUARAZ-2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Castillo Rosales Edgar Leoncio

ORCID: 0000-0002-2855-0181

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Facultad de derecho y humanidades, Escuela Profesional de Derecho.

Huaraz – Perú

ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia y
humanidades, Escuela Profesional de Derecho, HUARAZ, Perú 2022

JURADOS

RAMOS HERRERA WALTER

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Presidente

CENTENO CAFFO MANUEL RAYNONDO

ORCID:0000-0002-2592-0722

Miembro

GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

FIRMA DE JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

.....

Ramos Herrera Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635
PRESENTE

.....

Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722
Miembro

.....

GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
ORCID: 0000-0002-7759-3209
Miembro

.....

Domingo Jesús Villanueva Cavero
ORCID: **0000-0002-5592-488X**
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, y fuerzas para poder
culminar lo anhelado de mi niñez y optar
mi título profesional de abogado.

A LA ULADECH

Mi alma mater, por la preparación dada
durante seis largos años, para poder afrontar
las dificultades relacionada con mi carrera y
saber cómo afrontarlas, agradecer por los
grandes maestros que me enseñaron sus
conocimientos que me ayudaron a seguir
creciendo como abogado

Castillo Rosales Edgar Leoncio

DEDICATORIA

Dedico a mi hijo Jahir

Él fue el escudo durante mi formación profesional desde que llego a mi vida me dio fuerzas para seguir luchado hasta culminar la carrera y ahora inspirarme para la tesis y, optar el título de abogado.

A mi madre Gricelda

En ella deposite mi confianza de seguir luchando las metas trazadas y así poder enfrentar los retos, que la vida nos ofrece a diario y ella fue la persona que nunca me dejo solo cuando más lo necesitaba me dio un apoyo incondicional,

Castillo Rosales Edgar Leoncio.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo : ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N : 01407-2018-0-0201-JR-LA-02, distrito judicial de anchas -Huaraz , 2022; contenido del trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N: 01407-2018-0-0201-JR-LA-02, del distrito judicial de anchas Huaraz, 2022 cuyo diseño de investigación es no experimental, retrospectivo y transversal. La técnica de recolección de datos que se utilizó fue de observación y análisis del expediente objeto de estudio; dando como resultado la calidad de sentencia en Primera Instancia con rango de alta y en la segunda instancia con rango de Alta.

Palabras clave: acción, calidad, contencioso, nulidad, resolución y sentencia

ABSTRACT

The objective of the investigation was: What is the quality of the first and second instance sentences on contentious administrative proceedings, according to binding normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N: 01407-2018-0-0201-JR- LA-02, wide-Huaraz judicial district, 2022; content of the research work aimed to analyze and determine the quality of the judgments of first and second instance on contentious administrative process, according to binding normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N: 01407-2018-0-0201-JR -LA-02, from the judicial district of Wide Huaraz, 2022 whose research design is non-experimental, retrospective and transversal. The data collection technique used was observation and analysis of the file under study; resulting in the quality of judgment in the First Instance with a high rank and in the second instance with a High rank.

“Key words: action, quality, litigation, nullity, resolution and sentence

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS	II
EQUIPO DE TRABAJO.....	III
FIRMA DE JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA	VI
RESUMEN	VII
ABSTRACT	- 8 -
CONTENIDO	- 9 -
I. INTRODUCCION.....	- 16 -
1.1. Descripción de la realidad.	- 16 -
1.2. Enunciado. Del problema	- 19 -
1.3. Objetivo de la Investigación	- 19 -
1.4. Justificación de la investigación.	- 20 -
II. REVISION DE LA LITERATURA	- 20 -
2.1. ANTECEDENTES	- 20 -
2.1.1. Investigación de la línea.	- 20 -
2.1.2. Investigación libre	- 21 -
2.2. BASES TEÓRICAS.	- 26 -
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	- 26 -
2.2.1.1. La acción.....	- 26 -
2.2.1.1.1. Concepto	- 26 -
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	- 26 -
2.2.1.1.3. “La materialización de la acción.	- 26 -

2.2.1.2.	La jurisdicción	- 27 -
2.2.1.2.1.	Concepto	- 27 -
2.2.1.2.2.	Los principios de la jurisdicción.....	- 27 -
2.2.1.3.	La competencia	- 28 -
2.2.1.3.1.	Concepto	- 28 -
2.2.1.3.2.	Regulación	- 28 -
2.2.1.3.3.	Determinación de la competencia en el proceso en estudio	- 29 -
2.2.1.3.4.	Características de la competencia administrativa.....	- 29 -
2.2.1.4.	La pretensión	- 30 -
2.2.1.4.1.	Concepto	- 30 -
2.2.1.4.2.	Regulación	- 31 -
2.2.1.4.3.	El proceso	- 31 -
2.2.1.4.4.	Concepto.	- 31 -
2.2.1.4.5.	Funciones del proceso	- 32 -
2.2.1.5.	Debido proceso formal.	- 32 -
2.2.1.5.1.	Concepto.	- 32 -
2.2.1.6.	Procedimiento administrativo.	- 32 -
2.2.1.7.1	Principios del procedimiento administrativo.	- 32 -
2.2.1.7.2.	La nulidad.....	- 35 -
2.2.1.7.3.	Plazos y términos.	- 37 -
2.2.1.7.4.	Los Recursos administrativos	- 37 -
2.2.1.7.4.1.	Recurso de reconsideración.....	- 37 -
2.2.1.7.4.2.	Recurso de apelación.....	- 37 -
2.2.1.7.4.3.	Recurso de revisión	- 38 -
2.2.1.7.4.4.	El término para interponer recursos	- 38 -
2.2.1.7.5.	Acto administrativo	- 38 -

2.2.1.7.5.1. Características	- 38 -
2.2.1.7.5.2. Elementos de acto administrativo.....	- 39 -
2.2.1.7.5.3. Efectos de acto administrativo	- 39 -
2.2.1.7.6. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa.....	- 39 -
2.2.1.7. Proceso contencioso administrativo.....	- 41 -
2.2.1.7.1. Principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo	- 41 -
2.2.1.7.2. Clases de proceso Contencioso Administrativo.....	- 41 -
2.2.1.8. El proceso ordinario	- 42 -
2.2.1.8.1. Etapa Postulatoria.	- 42 -
2.2.1.9.1.1. La demanda en caso analizado.....	- 43 -
2.2.1.9.1.2. Presupuestos procesales.....	- 44 -
2.2.1.9.1.3. Saneamiento Procesal	- 44 -
2.2.1.9.1.4. Fijación de los puntos controvertidos.....	- 44 -
2.2.1.8.2. Etapa probatoria.....	- 44 -
2.2.1.9.2.1. La oportunidad de prueba.....	- 45 -
2.2.1.9.2.2. El objeto de la Prueba	- 45 -
2.2.1.9.2.3. Carga de la Prueba.....	- 46 -
2.2.1.9.2.4. La Valoración de la Prueba.....	- 46 -
2.2.1.8.3. La etapa decisoria o la sentencia	- 46 -
2.2.1.9.3.1. La Sentencia.....	- 47 -
2.2.1.9.3.2. Naturaleza jurídica	- 47 -
2.2.1.9.3.3. Clasificación de la sentencia	- 48 -
2.2.1.9.3.4. El contenido de la sentencia	- 48 -
2.2.1.9.3.5. Estructura de la Sentencia.....	- 49 -
2.2.1.9.4.1. Concepto.....	- 50 -
2.2.1.9.4.2. Clases de medios impugnatorios	- 50 -

2.2.1.9.4.3.	Medios Impugnatorios formulados en el proceso de estudio-	51 -
2.2.1.8.5.	La etapa ejecutiva.....	51 -
2.2.2.	Bases teóricas sustantivas	51 -
2.2.2.1.	El Derecho Administrativo	51 -
2.2.2.1.1.	Concepto	51 -
2.2.2.1.2.	Características del derecho administrativo	52 -
2.2.2.1.3.	Las Fuentes del Derecho Administrativo.....	52 -
2.2.2.1.4.	Estructura Político – Administrativo del Estado	53 -
2.2.2.1.5.2.	Clasificación de los actos administrativos.....	54 -
2.2.2.3.	Bonificación Especial por preparación de clase y evaluación	55 -
2.2.2.3.1.	Concepto de bonificación	55 -
2.2.2.3.2.	Tipos de bonificación	55 -
2.2.3.1.3.	La bonificación de salud.	55 -
2.2.3.2.	Contradicción normativa.....	55 -
2.2.3.3.	Jurisprudencias sobre la solución de contradicción normativa	56 -
2.2.3.4.	Pago de intereses.....	56 -
2.2.2.3.3.	Entidad que fija la tasa de interés	57 -
2.2.2.4.	Jurisprudencia sobre la nulidad de resolución administrativa.....	57 -
2.3.	Marco conceptual	60 -
III:	HIPÓTES	64
IV:	METODOLOGÍA.....	65
4.1.	Tipo y Nivel De Investigación.....	65
4.1.	Diseño de la investigación	67
4.2.	Unidad de análisis.....	68
4.3.	Definición y operacionalización de variables e indicadores	69
4.4.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	70
4.5.	Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos	71

4.5.1.	Procedimiento de la recolección de datos.....	71
4.5.2.	Recolección de datos.....	71
4.5.3.	Etapas del Plan de análisis de Datos.....	71
4.6.	Matriz de consistencia lógica.....	72
TÍTULO DE INVESTIGACIÓN.....		72
4.1.	Principios Éticos.....	73
V. RESULTADOS.....		75
5.1.	Resultados.....	75
5.1.	Análisis de Resultados.....	80
VI. CONCLUSIONES.....		86
	Calidad de sentencia en primera instancia.....	86
	Calidad de Sentencia de Segunda Instancia.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		90
ANEXOS.....		93
	Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	93
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....		103
RESOLUCIÓN N° 08.....		103
I.	MATERIA DE IMPUGNACION.....	103
III.	ANTECEDENTES DEL PROCESO.....	104
	Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	115
	Anexo 3. Instrumento de recolección de datos de sentencias de primera y segundainstancia.....	119
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....		119
1.	PARTE EXPOSITIVA.....	119
1.1.	Introducción.....	119
1.2.	Postura de las partes.....	119
2.	PARTE CONSIDERATIVA.....	120

2.1.	Motivación de los hechos	120
2.2.	Motivación del derecho	121
3.	PARTE RESOLUTIVA	122
2.3.	Aplicación del principio de congruencia	122
2.4.	Descripción de la decisión.....	122
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA		123
1.1.	Introducción.....	123
1.2.	Postura de las partes	124
2.	PARTE CONSIDERATIVA.....	124
2.1.	Motivación de los hechos	124
2.2.	Motivación del derecho	125
3.	PARTE RESOLUTIVA	126
	Descripción de la decisión	126
8.	Calificación:	128
2.PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO		128
Fundamentos:		129
3.PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENCION		130
Cuadro 2.....		130
Fundamentos:		130
4.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA		130
Cuadro 3.....		131
Fundamentos:		131
5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE DIMENSION PARTE CONSIDERATIVA.....		132

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de los sub dimensiones de la parte considerativa	132
Cuadro 4.....	133
Fundamentos:	133
Cuadro 5.....	134
Fundamentos:	135
Valores y nivel de calidad:	135
5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia	136
Fundamento:	136
6.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.....	136
Cuadro 6.....	137
6.2.Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia.....	139
Fundamento:	139
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	140
Anexo 5.2. Cuadro 2: Calidad de sentencia de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia expediente N°01407-2018-0-0201-JR-LA-02.....	144
ANEXO 5.3. Cuadro 3: Calidad De Sentencia De La Parte Resolutiva De La Sentencia De Primera Instancia Expediente N°01407-2018-0-0201-Jr-La-02 del distrito judicial de Áncash- 2022.....	150
Cuadro 5. 4.....	152
Anexo 5.6. Cuadro 6: Calidad de sentencia de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia expediente N.01407-2018-0-0201-JR-LA-02	160
Anexo 6: Declaración de compromiso ético.....	163
Anexo 7. Cronograma de actividades	164
Anexo 8: Presupuesto	165

I. INTRODUCCION.

1.1. Descripción de la realidad.

El tema de nulidad de acto administrativo en un proceso contencioso administrativo, es un tema apasionante que se viene desarrollándose en estos últimos años en diferentes países, a los extremos que muchos procesos han copado los anaqueles del poder judicial esperando la resolución. La pretensión de nulidad de un acto administrativo, constituyen una herramienta que permite a los servidores públicos, que, luego de agotada la vía administrativa tenga el derecho de impugnar en la vía judicial el contenido de legalidad de las resoluciones administrativas.

Esta masiva acción, ha generado una sobrecarga procesal en los Juzgados Laborales, donde se plantea pedios sobre derechos laborales de los trabajadores públicos, que exigen el reconocimiento de sus derechos laborales en diferentes sectores, en este caso, en el sector salud. El interés de conocer con mayor profundidad el fenómeno de procesos contencioso administrativos, es efectivamente el aumento de demandas que se tramitan sobre nulidad de actos administrativos, especialmente relacionados con el tema laboral, que es un tema sensible jurídica y socialmente.

El proceso administrativo nace juntamente con el Estado, porque los Estados ciudad de la antigüedad, empezaron administrar a la ciudad, para la cual desplegaban un conjunto de procesos, uno de ellos era el cobro de los impuestos a los ciudadanos; sin embargo, estrictamente todavía no se denominaba proceso administrativo, cuya denominación surge después de la revolución francesa . El problema que se estudia, está vinculada estrictamente a los tiempos actuales, con la administración de justicia en nuestros días, cuya función lo ejerce el Poder Judicial, en un esquema de división de poderes; el poder judicial asume competencia de diversos conflictos a través de los jueces y ellos son los que realizan el proceso y luego deciden en representación del Estado.

En el contexto internacional

En la apreciación o en una mirada global, surgen semejanzas que a la problemática judicial; es decir, a nivel global es muy común, escuchar quejas sobre administración de justicia que tienen los mismos matices, por ejemplo, en Colombia (Moreno, 2018) inicia indicando que la justicia cojea, que los procesos duran demasiado . Con frecuencia la corrupción incide en el contenido de las sentencias . No hay herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes . El fenómeno se duplica en los países latinoamericanos y especialmente en países denominados tercermundista, subdesarrollado o en vías de desarrollo.

En el país vecino, de Colombia se puede sostener que el problema central en la administración de justicia es la corrupción, como madre de corredo, de la cual emergen otros problemas, en las resoluciones judiciales, como lo vuelve señalar Moreno que “la corrupción incide en el contenido de las sentencias” (Moreno, 2018)

En México, el problema es la demora, que es un indicador de la corrupción, los procesos pendientes de resolver están:

(...) esperando tres o cinco años por una sentencia es un absurdo. Algunos juzgadores dejan que los expedientes duerman el sueño de los justos; y tenemos los abogados aboneros que cobran mes tras mes y por ello alargan los procesos judiciales de manera innecesaria, varios se han vuelto millonarios con esto (Cruz, 2019)

En el contexto Nacional

En el sistema judicial peruano, el año del descubrimiento fue el 2018, donde se publicó una multitud de hechos, nunca imaginados por los connacionales, un emporio de corrupción que rebasaba toda predicción que se suscitaban en las altas esferas , tal como se cabe precisar en todas las entidades del sector público y sin dejar de lado los juzgados y fiscalías que, quedo grabado en la mente de todos , fue la conversación expresa de un Juez Supremo preguntando a su

interlocutor “¿Cuántos años tiene? ¿Diez años? ¿Once añitos? [...] ¿Pero esta desflorada? [...] ¿Qué es lo que quieren, que le bajen la pena o lo declaren inocente? (Campos H., 2018).

El reflejo del anterior es la inmensa carga procesal que se acumula año tras año, de allí que, el hijo de la corrupción es la demora intencionada; el cálculo es que:

Cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal (...). A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1’865,381 expedientes sin resolver . Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal . Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2’600,000 expedientes no resueltos (Gutiérrez, 2015).

EN EL CONTEXTO LOCAL

En el Distrito Judicial de Áncash -Huaraz, no es para menos, decir que no haya corrupción como se cabe mencionar que, en el año 2018, un fiscal de la de la sexta fiscalía penal corporativa de Huaraz solicitaba dinero a un ciudadano para no archivar su denuncia penal. Y por ende fue detenido por la policía nacional de investigación criminal recibiendo coima.

En el ámbito universitarios.

la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, con la finalidad de proponer soluciones a un inmenso problema nacional, regional y local, ha establecido que para otra el título de abogado debe desarrollar una tesis o “Desarrollar investigaciones relacionadas estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado (ULADECH, 2020-versión 015)

Motivando, seleccionar un expediente judicial, con el fin de evaluar su contenido y calidad de la sentencia, se escogió el, Expediente N: 01407-2018-0-0201-JR-LA-02del distrito judicial de anchas Huaraz, 2022, que cumple con ciertos requisitos.

En base a las descripciones de la problemática de la administración de Justicia y la calidad de las sentencias en el Distrito Judicial de Ucayali surge la siguiente interrogante.

1.2. Enunciado. Del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N: 01407-2018-0-0201-JR-LA-02, del distrito judicial de anchas, Huaraz, 2022

1.3. Objetivo de la Investigación

Objetivo General:

- Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Expediente N: 01407-2018-0-0201-JR-LA-02, del distrito judicial de Áncash. Huaraz, 2022

Objetivos Específicos.

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. 01407-2018-0-0201-JR-LA-02, del distrito judicial de Áncash del 2022
- ✚ Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N: 01407-2018-0-0201-JR-LA-02, del distrito judicial de Áncash, Huaraz, 2022

1.4. Justificación de la investigación

Es importante el estudio, porque permitirá evidenciar la calidad de forma y de fondo de las sentencias de dos instancias: sentencia de primera instancia y sentencia de segunda instancia; lo que permitirá detectar la debilidad en la aplicación de la norma o de los fundamentos de hecho.

El aporte, será que al final se propondrá una metodología que permita argumentar o fundamentar una decisión, que cumpla con los estándares de objetividad y sean verificables y contrastables en la realidad social.

Asimismo, el presente trabajo es de importancia puesto que se extiende a los estudiantes de derecho, abogados, a los servidores del Estado como magistrados y público interesado, quienes en sus conclusiones apreciarán las virtudes y las falencias de las sentencias judiciales en la región Áncash.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigación de la línea.

Valderrama (2021) en su trabajo de investigación Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00082- 2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021” El enunciado de la problemática para la investigación se planteó: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo – Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.0082-2018-0-jr-la-01; el cual se generó su objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se precisa, que se aplicó una metodología de tipo cuantitativo y cualitativo; nivel exploratorio y descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; población y muestra fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia ; recolección de datos se usó como instrumental la lista de cotejo, cuya validez fue dado por juicio de expertos, y como técnica la observación y el análisis de contenido . Los resultados evidencian que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera

instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, en ambos casos.

Alarcón (2019) en su trabajo de investigación Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00031-2014-0-1511- JM-LA-01, distrito judicial Junín- Lima 2018. Tuvo como objetivo primordial ha sido el análisis y la determinación de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes , en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial de Junín- 2018. Es un estudio de tipo cuantitativo; nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias

La extracción de los datos se realiza, articulando los datos y la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido . Los resultados están organizados en tablas, donde se observa la evidencia empírica extraída de las sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer su calidad; en relación a la sentencia de primera instancia se puede decir que de muy alta calidad y en cuanto a la sentencia de segunda instancia de muy alta, calidad.

2.2. Investigación libre

Antecedente internacional

Lara (2019) en Chile, en su trabajo de investigación *El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*” El problema principal que se pretende abordar a través en este trabajo consiste en dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas. Ello, en particular respecto de la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción ; la motivación de la

decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidaría y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificantedel Estado de Derecho

Gasnell (2015) en Madrid, en su trabajo de investigación titulada “*El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá*” tesis doctoral; abordo las siguientes conclusiones : 1) El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración; 2) El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones ; 3) Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos; 4) En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales actualizadoras, sin embargo la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas ; 5) Las Constituciones modernas, superando estas limitaciones, contemplan en la actualidad un control pleno de la legalidad de la Administración que no solamente tutela sus actos formales, sino también sus omisiones o cualquier actuación o conducta administrativa que pueda

vulnerar derechos subjetivos o intereses legítimos ; 6) En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración . En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de sus carácter revisor ; 7) La Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.

Antecedentes nacionales

Chira (2018) en su trabajo de investigación “*El principio de culpabilidad y su consideración en el derecho administrativo sancionador peruano*” tuvo como principal objetivo establecer los presupuestos jurídicos para garantizar la vigencia real del principio de culpabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores . Debido a que, a pesar que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como un principio del Derecho Administrativo Sancionador el de culpabilidad, las administraciones especiales optan por un régimen de responsabilidad objetiva, convirtiendo la excepción en norma . Debido a ello, esta investigación se centra en exponer el estado actual y consideración del principio de culpabilidad en el ordenamiento peruano y explicar si debería ser o no considerado como un principio de los procedimientos administrativos sancionadores y si es un obstáculo para la eficacia de la administración.

Dextre (2016) en su trabajo de investigación “*Aplicabilidad de las medidas cautelares*

en el proceso contencioso administrativo por los magistrados de los juzgados mixtos y civiles en el distrito judicial de Áncash, periodo 2008 -2009” Tesis para optar el grado de Maestro de la Universidad Nacional Santiago de Antúnez Mayolo; abordo las siguientes conclusiones: 1) El punto de partida de este trabajo de investigación ha sido la consideración de que la Tutela Cautelar Judicial como manifestación de la Tutela Judicial Efectiva, es un instrumento que sirve para evitar el peligro de que la justicia deje en el camino su eficacia, de manera que la sentencia estimatoria, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, de manera que al obtener por este camino la eficacia de la administración de justicia, los derechos cuya existencia y protección es declarada por el ordenamiento jurídico, puedan hacerse efectivos y de esta forma se preserven los derechos de los administrados;” 2) El texto del capítulo VI de la Ley N° 27584, contiene algunas imprecisiones y aspectos que provocan problemas al momento de su interpretación por los órganos jurisdiccionales. Encontramos tales imprecisiones: 1. En la no regulación expresa de la contra cautela, lo cual obliga a la aplicación complementaria del Código Procesal Civil, es decir, a su exigencia como requisito de admisibilidad; 2. En la regulación de las medidas de innovar y de no innovar como especialmente procedentes; 3. En la tutela cautelar global que se postula para todas las pretensiones posibles dentro de los procesos contencioso-administrativos, sin advertir las diferencias entre ellas; y 4. En la no regulación de otros importantes aspectos, relacionados al tema cautelar, que permitirían desarrollarlo en materia contencioso administrativa, como son el de la pertinencia o no del recurso de casación y el de la aplicación de los principios de la nulidad procesal; 3) En sede cautelar, el administrado, además de tener que quebrar la presunción de validez del acto administrativo, padece del agobio de otros requisitos, que de alguna manera hacen inviable, o demasiado restringida la adopción de una medida cautelar en el PCA. Entre estos, los contemplados en el artículo 39 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (LPCA); 4) El tema de la concesión de la medida cautelar en el PCA, está vinculado, además, con la problemática derivada de su inejecución. En muchos casos las Medidas Cautelares no han podido ser ejecutadas por resistencia de la entidad demandada, generándose una suerte de negación de la tutela judicial efectiva, o calificación ex post a su dictado por la Administración, lo cual ha vaciado de contenido la institución de la tutela cautelar; 5) El punto de quiebre de todo análisis comparativo

del procedimiento cautelar en el PCA, se da con la Ley N.º 29384, vigente a partir del 29 de junio de 2009. A partir de aquí, el trámite propio de las medidas cautelares en general, y no solo ya en la materia contencioso administrativa, sufre ajustes incorporando figuras como las de oposición previa a la ejecución de las mismas, que sumada a la de discrecionalidad del juzgador para establecer un juicio ponderativo de intereses, estarían frenando o enervando la tutela cautelar, ya no solo por una culpa jurisprudencial, sino también legislativa ; 6) Una de las innovaciones importantes, y no menos trascendentes, que trajo consigo el Decreto Legislativo N.º 1067, fue la del nuevo tratamiento de la temática cautelar, precisamente incorporando como sobre quesito el de la ponderación de la proporcionalidad de intereses al momento de la concesión de la medida cautelar, como manera de permitirle al juzgador apelar a ello para, no obstante haber humo de buen derecho, rechazar la medida cuando esta atente contra la propia estabilidad o funcionamiento de la administración. A partir de la vigencia del acotado Decreto Legislativo se restringe aún más la tutela cautelar para el administrado, dejando en manos del juez efectuar un subjetivo juicio o examen de ponderación de intereses que, en muchos casos, privilegia el interés público antes que el del solicitante de la medida cautelar ; 7) El requisito de la verosimilitud se ha recargado a partir del D. Legislativo 1067. A partir de la reforma, el actor tiene más complicado el panorama para hacerse titular de una medida cautelar . Y ello parte del simple hecho de confrontar la normativa anterior con la modificada, y notar en retrospectiva que el juez de antaño solo ponderaba los fundamentos de la solicitud cautelar con el principio de presunción de legalidad del acto administrativo. La nueva disposición, es más restrictiva para el solicitante de la medida cautelar, pues va en el sentido de exigir un juicio ponderativo, pero sopesando el interés público o terceros afectados, con el perjuicio del interés (privado) que causaba la eficacia inmediata de la actuación impugnada

2.3. BASES TEÓRICAS

2.3.1. Bases teóricas procesales

2.3.1.1. La acción

2.3.1.1.1. Concepto

La acción es un derecho que toda persona ostenta por el solo hecho de serlo, es un derecho abstracto y subjetivo, que la misma se puede materializar ejerciendo dicho derecho mediante la demanda poniendo en movimiento al órgano jurisdiccional con el fin de resolver el derecho invocado.

Por otra parte, se considera a la acción que es un derecho público subjetivo por él se requiere la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de proteger la pretensión jurídica, por lo tanto, se dice que la acción en conclusión o finalidad que se tiene del derecho a la jurisdicción. (Alsina, 2016)

Se entiende como derecho abstracto de obrar; poder jurídico que tiene todos sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo, sus pretensiones y formulando la petición que afirma como corresponde a sus derechos (Couture, 1983)

2.3.1.1.2. Características del derecho de acción

La acción según Monroy (1993) se caracteriza por ser un derecho :

- a) Público: Es por que el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque si él se dirige la acción, como existencia de tutela jurisdiccional .
- b) Subjetivo: Debido a que se encuentra permanentemente presente en todosujeto de derecho, por la sala razón de serlo
- c) Abstracto: Es porque no requiere de un derecho sustantivo o material, es un derecho continente, no tiene contenido, porque existe como exigencia, como demanda de justicia.
- d) Autónomo: Porque, tiene requisitos presupuestos, teorías explicativas sobresu naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio.

2.3.1.1.3. La materialización de la acción

La acción se materializa mediante la demanda, porque es el medio que permite la transformación de pretensión material en pretensión procesal , “dicho acto jurídico

procesal es la demanda, que es una declaración de voluntad, a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido” (Monroy, 1993)

2.3.1.2. La jurisdicción

La jurisdicción es un término polisémico, no solamente se emplea para designar al órgano jurisdiccional, sino a órganos administrativos, es decir, no solamente se otorga jurisdicción al poder judicial sino al poder ejecutivo e incluso legislativos; la jurisdicción en el genérico y la competencia el específico en la práctica, de allí que algunos señalan que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia.

2.3.1.2.1. Concepto

El concepto más concreto sobre jurisdicción es lo manifestado por Perla Velaochaga citado por (Sagastegui, 1993) que sostiene como la potestad del Estado para conocer, tramitar y resolver los conflictos que se presentan dentro de un ámbito en que ejerce soberanía (p.47)

2.3.1.2.2. Los principios de la jurisdicción

Los principios jurisdiccionales regidas en la Constitución son las siguientes:

- a) La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional . “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Inc. 1 del Art.139, Const.)
- b) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional .
“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite” (Inc. 2 del Art.139, Const.)
- c) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional
- d) La motivación suscrita de las resoluciones judiciales todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite , con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Inc. 5 del Art.139, Const.).
- e) La pluralidad de la instancia.

- f) “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley . En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario (Inc. 8 del Art.139, Const.).
- g) “El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos (Inc. 9 del Art.139, Const.)
- h) “[El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención” (Inc. 14 del Art.139, Const.).
- i) [“El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala” (Inc. 16 del Art.139, Const.).

El tema jurisprudencial surge cuando el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°005-2016-PCC/TC establece:

Los jueces no tienen competencia para otorgar autorización, permisos o derechos de pesca sino para controlar las razones expuestas por la administración en las resoluciones que hubiesen sido impugnadas antes su despacho. Corresponderá al propio Produce enmendar lo que se encuentre viciado según lo declarado por el órgano jurisdiccional competente

La sentencia surge debido a que aplicando plena jurisdicción los jueces iniciaba otorgar licencias o autorizaciones en actividades de pesca y otros, supliendo la competencia del ministerio de pesquería; de allí, que el TC restringe mediante interpretación dichas competencias.

2.4. La competencia

2.4.1.1.1. Concepto

La competencia a diferencia de la jurisdicción es específico es el modo o manera cómo se ejerce jurisdicción (...) según la materia, cuantía, grado, turno y territorio, (...) es una necesidad de orden práctico (Sagastegui, 1993, p. 61).

2.4.1.1.2. Regulación

La norma que regula el proceso contencioso administrativo es el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, su fecha 04 de mayo del 2019

La aplicación supletoria del Código Procesal Civil según lo señala la Disposiciones Complementarias Finales del D.S N.º 011-2019-JUS; sin embargo, también no podemos eludir la aplicación del Código Civil, en caso como establecer los intereses legales y actos jurídicos, instituciones que se encuentran establecidos en este código. En Casación N.º 280-95-Callao, de fecha 10-06-1998 ff.jj y 2 Sala Civil Permanente señala “la aplicación supletoria del citado código, tiene una importante excepción, que consiste en restringir su aplicación a aquellos supuestos, en los que sean compatibles con su naturaleza” (f.2).

El Tribunal Constitucional cuando hace alusión a las leyes especial como el de contencioso administrativos, en general sostiene:

(...) las leyes especiales hacen referencia específica a la particular, singular, o privativo de una materia. Su denominación se ampara en el sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surge por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general (...) (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 2004) El proceso contencioso administrativo es una ley especial, porque la autotutela del Estado hace que la relación jurídica entre una entidad y una persona física o jurídica tenga una relación jurídica especial; por el poder de una parterequiere un control judicial de las actuaciones en el plano administrativo.

2.4.1.1.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.

El proceso en estudio, consiste en una acción contenciosa administrativa laboral, cuya competencia es el segundo juzgado de trabajo especializado en procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales de Huaraz . en segunda instancia el competente es la Corte Superior de Justicia de Áncash en la sala laboral permanente. Se puede apreciar claramente una competencia por razón de materia, de grado y por razón de competencia .

2.4.1.1.4. Características de la competencia administrativa

Para establecer un procedimiento administrativo valido debe concurrir lo siguiente:

- a) Requiere de un texto expreso de la Ley para que pueda existir.
- b) El ejercicio de la competencia es obligatorio.

- c) La competencia administrativa se encuentra dividida entre diversos órganos.
- d) La competencia administrativa NO se puede renunciar, ni ser objeto de pactos que comprometan su ejercicio.
- e) La competencia es constitutiva del órgano que la ejerce y NO es un derecho del titular del propio órgano.
- f) Las diferentes funciones administrativas se distinguen por la competencia, que es distribuida en razón a la división del trabajo (Manzano, s.f.).

2.4.1.2. La pretensión

Se declare la nulidad de la Resolución Directoral número 410-2018-DIRES-A-H"VRG"HZ/D, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho

Pretensiones accesorias:

Se reconozca los pagos de febrero del dos mil cuatro y julio y agosto del dos mil del dos mil seis regidos por las normas glosadas del decreto legislativo 276 y su reglamento aprobado por el decreto legislativo número 005-90-P-C-M. Al momento de declarar la nulidad se debe tener presente la siguiente jurisprudencia: La administración no puede ejercer la facultad de declarar la nulidad de oficio de actos administrativos sin observar el debido procedimiento regulado en sus propias normas, esto es el plazo de ley, la competencia para hacerlo, entre otros. Es necesario que la autoridad administrativa de mayor jerarquía expida una resolución dando por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de aquella resolución, debiendo notificarse dicha iniciación del procedimiento a los administrados cuyos derechos puedan verse afectados por los actos a ejecutar (Precedente establecida en Cas: 0088-2005-Puno de fecha 03/08/2006)

2.4.1.2.1. Concepto

La pretensión, es una figura que se encuentra dentro de la acción, de tutela jurídica, de la demanda, la misma que (Matheus, s.f.) la diferencia señalando (...) que la acción es el poder jurídico atribuido a los justiciables para solicitar tutela

jurisdiccional, siendo claro que su contenido se agoten esta posibilidad de pedir dicha tutela a efectos que el órgano judicial ponga en movimiento su actividad. Por otra parte, la demanda judicial es el acto procedimental por el cual tácticamente se hace efectivo el poder de acción, constituyendo adicionalmente vehículo de la pretensión o pretensiones interpuestas ante el órgano jurisdiccional . De tal modo, e inclusive por un criterio de exclusión de los conceptos antes indicados, se observa que la pretensión viene constituida por aquello que una parte efectivamente solicita, así como por la razón de su pedido (p.66).La pretensión es el pedido certero , es la solicitud asertiva , que se ubica dentro de un acto jurídico procesal denominado demanda; en el presente caso se solicita el reembolso de su pago diferencial de su bonificación del treinta por ciento, y a que es un médico clasificado del quinto nivel.

2.4.1.2.2. Regulación

La figura de bonificación del treinta por ciento se encuentra regulado en el artículo 184 de la ley número 25303 y de conformidad en el inciso b) del artículo 53 del decreto legislativo 276; más los intereses legales

2.4.1.2.3. El proceso

El termino proceso es muy polisémico, por ejemplo, se le designa como proceso en vez de expediente, o para designar a todo fenómeno que significa fases sucesivas; según (Alvarado, 2018) “el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente y, también, que es un conjunto de actos dirigidos al fin de obtener la resolución del conflicto” (p.295)

2.4.1.2.4. Concepto.

Según (Alvarez, s.f.) existe una diferencia el termino proceso con el termino procedimiento:

En el lenguaje común, existe una diferencia clara entre los conceptos de “proceso” y procedimiento . el proceso implicaría una serie de actos o fenómenos que se suceden en el tiempo, mientras que el procedimiento es un método, y forma de hacer las cosas (par.1).

El proceso es un conjunto de actos jurídicos procesales concatenados, realizados bajo la dirección del juez, con el fin de establecer el derecho en un caso concreto; de allí, que el proceso engloba todo desde el inicio hasta el fin, en tanto, el procedimiento es el contenido del proceso, son los actos internos, como la demanda, contestación, saneamiento, actuación de medios probatorios, alegatos, sentencia, apelación y

sentencia de segunda instancia.

2.4.1.2.5. Funciones del proceso

El proceso laboral o civil tiene como función “resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectiva los derechos sustanciales

2.4.1.3. Debido proceso formal.

2.4.1.3.1. Concepto.

Según Castillo (2013) en “los Derechos humanos, se define a partir de la triada necesidad humana-bien humano-derecho humano; y se han de cumplir por el valor de fin absoluto que tienen las la personas (pp.57-58).

El debido proceso, es reconocido en la Constitución de 1993 , como “principios y derechos de la función jurisdiccional. Inc. 3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)]

Según la STC N.º 09727-2005-PHC/TC, f.j.7 el debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos

En suma, es el derecho de toda persona a un proceso en el que se respeten los principios y garantías de naturaleza procesal consagrados constitucionalmente: imparcialidad del juez, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba pertinentes (RAE).

2.4.1.4. Procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo tiene un conjunto de etapas (planificación, organización, dirección y control) cuya finalidad es conseguir los objetivos de una empresa u organización de la forma más eficiente posible” (López, s.f.).

El Estado realiza diversas funciones, legislativa, jurisdiccional, gubernamental y otros, que de su seno surge la necesidad de un proceso administrativo, de allí que según (Pacori, s.f.) “el Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público que regula la actuación administrativa de las entidades públicas en su relación jurídica con los administrados

2.2.1.7.1 Principios del procedimiento administrativo.

El proceso contencioso administrativo, tiene su origen en un procedimiento

administrativo, de modo tal, es muy importante comprender y entenderlo desde su génesis, revisando el proceso administrativo general, legislado mediante Ley N° 27444 y el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

a) Principio de legalidad

El Art. IV del TP del TUO, establece que las autoridades administrativas deben actuar respetando “la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades y atribuciones y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas”, lo que significa que ninguna autoridad puede extralimitarse en sus actuaciones; en teoría se le conoce como vinculación positiva de la administración a la ley.

ley es entendida como “ordenamiento jurídico de carácter general, abstracto, obligatorio, impersonal y que contiene una sanción directa o indirecta en caso de inobservancia” (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019). En suma, hay que entender por legalidad la observancia de la ley y de los reglamentos, como fuente formal del derecho administrativo

b) Principio del debido procedimiento

El debido procedimiento, es un derecho polisémico, que se aplica en todo el derecho ya sea público o privado; por ejemplo, el administrado debe ser notificado con el contenido de los actos administrativos y sus anexos si la hubiera; se tiene que respetar el plazo legal, garantizar el derecho a la defensa, etc. (numeral 1.2 del Art. IV del TP D.S 004-2019-JUS).

c) Principio de impulso de oficio

La autoridad está en la obligación de “dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones necesarias” (numeral 1.3 del Art. IV del TP del TUO D.S. 004-2019-JUS). La autoridad sin que el administrado este presentando escritos de impulso o recordando las diligencias, tiene la obligación de impulsar hasta que se emita la resolución administrativa.

d) Principio de razonabilidad

Es el parámetro de las autoridades administrativas, que deben tener presente cuando en un acto administrativo crean obligaciones, califiquen infracciones,

impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben guiarse por la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar (numeral 1.4 del Art. IV del TP, TUO 004-2019-JUS).

e) Principio de imparcialidad

Según este principio, todas las autoridades administrativas deben actuar con total transparencia e imparcialidad, otorgando un trato igualitario entre las partes, la tutela debe ser equitativo (numeral. 1.5 del Art. IV del TP. DS 004-2019-JUS).

f) Principio de informalismo

Las normas jurídicas deben ser interpretado en forma favorable a la admisión del procedimiento y decisión final de las pretensiones administrativas, evitando afectar derechos e intereses del administrado , si existe alguna omisión darle la oportunidad de subsanarlo dentro del procedimiento, siempre que no afecta derechos de terceros o del interés público (numeral 1.6 del Art. IV del TP. DS 004-2019-JUS) .

El apotegma jurídico de in dubio pro accione, es perfectamente aplicable en los procesos administrativos, según (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019) “no es menester calificar jurídicamente las peticiones; los recursos pueden ser calificados erróneamente; los recursos deben ser calificados de acuerdo a la intención del administrado, etc.” (p.108).

g) Principio de presunción de veracidad

Según (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019) la presunción de verdad consiste, pues en suponer que los usuarios de la Administración Pública, los administrados, exponen o manifiestan la verdad, admiten prueba en contrario (presunción *juristantum*) (p.110). Según las los términos de la disposición legal, que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados se presume que son de verdad, pero sujetos a verificación y sanción en caso de falsedad (numeral 1.7 del Art IVdel TP. DS 004-2019-JUS)

h) Principio de celeridad

El principio de celeridad va de la mano con el principio de economía, de allí que (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019) refiere que en “el procedimiento administrativo debe de desarrollarse aplicando principios ciertos de economía procesal, ello significa que deben de evitarse complicados costosos o tantos trámites

administrativos burocráticos que dificultan el desenvolvimiento del expediente” (p.113).

El numeral 1.9 del Art. IV del TP, del D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe que todas las partes, no solamente de la autoridad, que todas ellas “deben ajustarse su actuación que se dote de máxima dinámica posible, evitando meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable (...), cuando la norma establece “tiempo razonable, induce al funcionario no respetar los plazos legales y siendo un sistema codificado, que transita bajo el manto iluminado del principio de legalidad, pierde su dinámica con el plazo razonable.

i) Principio de eficacia

Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos que no inciden en su validez (...) (Hinostroza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010), se debe privilegiar la satisfacción del interés público o del particular

j) Principio de simplicidad

Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria ; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir” (1.13. del Art. IV del TP, DS. N° 004-2029-JUS).

k) Principio de predictibilidad

funcionarios y servidores públicos, deben informar en forma veraz, completa y confiable sobre todo procedimiento a su cargo afín de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los requisitos, duración y resultado, de tal modo, que el administrado tenga la certeza sobre el resultado final (numeral 1.15 del Art. IV del TP, DS N° 004-2019-JUS).

l) Principio de controles posteriores

“Este principio consiste en el poder que tiene la administración pública, a posterior, de comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019)

2.2.1.7.2. La nulidad.

a) Nulidad de los actos administrativos

La nulidad es un tema muy importante, en el proceso administrativo, se debe saber

que la nulidad es un causal o irregularidad que existe al momento de elaborarse un acto administrativo, que puede ser, al ser otorgado por una autoridad incompetente, que no se siguió la formalidad o se vulneró el debido proceso; en todo caso la nulidad siempre será considerada como una sanción establecida expresamente en la ley (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019). Si comparamos, entre la nulidad civil y la nulidad administrativa, lo expresado por (Gordillo, 1999) es muy ilustrativo

- a. En el derecho civil la nulidad es una sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto, porque se pone mayor énfasis sobre la voluntad de las partes. En el derecho administrativo deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación de principios jurídicos.
- b. En el derecho civil la nulidad es siempre declarada por un órgano judicial. En el derecho administrativo puede ser declarado por el órgano administrativo o el poder judicial, que puede ser de oficio o a petición de parte
- c. En el derecho civil no se puede alegar la propia torpeza. En el derecho administrativo si se puede alegar vicios y defectos en sus actos.
- d. En derecho civil se busca custodiar la voluntad de las partes, en cambio en derecho administrativo se reafirma la vigencia del ordenamiento jurídico o el interés colectivo (p.4) . Es necesario dejar aclarada, que el acto administrativo es válido mientras que la propia administración o el órgano jurisdiccional lo declara nulo. Las causales de nulidad deben estar debidamente establecidas en la norma vigente, y según el DS N° 004-2019-JUS, en su artículo 10 establece como causales de nulidad las siguientes reglas:
 1. La violación a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias el defecto o la omisión de algunos requisitos de validez.
 2. Los actos expresos o de aprobación automática por silencio administrativo positivo .
 3. Cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, cuando no cumplen los requisitos o documentación de trámites para su adquisición
 4. Los actos administrativos que son constitutivos de infracción penal

oque se dicten como consecuencia de la misma

2.2.1.7.3. Plazos y términos.

Entre los dos términos, no son sinónimos, los plazos legales significan al periodo de tiempo dentro del cual debe realizarse un acto procesal ; en cambio el término es un momento concreto que debe verificarse una actuación procesal; es decir es el extremo de los plazos, como punto de inicio y de culminación (Infante, 2019).

Siguiendo la idea teórica señalaremos algunos plazos en el procedimiento administrativo:

- a) Los escritos deben derivarse a la unidad correspondiente, el mismo día de recibida en mesa de parte.
- b) En el plazo de 3 días debe resolverse actos de mero trámite o peticiones de mero trámite.
- c) El plazo es de 7 días prorrogable a 3 días, para evacuar dictámenes, peritajes e informes y similares.
- d) El plazo de 10 días se debe realizar los actos requeridos por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuáles debe pronunciarse.
- e) El plazo no debe exceder de 30 días hábiles desde la recepción hasta que se dicte la resolución respectiva (DS. N° 004-2019-JUS).

2.2.1.7.4. Los Recursos administrativos

Si se considera que un acto administrativo trasgrede, viola vulnera, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, el remedio para corregir los vicios son los recursos administrativos; establecidas en el artículo 218 del DS N° 004-2019-JUS :

2.2.1.7.4.1. Recurso de reconsideración

Es un recurso administrativo, que se interpone ante al mismo funcionario de un determinado órgano de la entidad que dicto el acto administrativo ; presentando nuevas pruebas, salvo, cuando la entidad es de única instancia. El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

2.2.1.7.4.2. Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene como finalidad que otro funcionario superior revise el acto administrativo, con la finalidad de confirmar o revocar ; este recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas existentes en el proceso o cuando se trate de cuestiones de puro derecho según lo establecido en el artículo 10, sobre causas de nulidad.

2.2.1.7.4.3. Recurso de revisión

Este recurso se interpone solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente que la norma expresa que se puede recurrir en vía de revisión; es decir, en la mayoría de procesos administrativos, este recurso es improcedente.

2.2.1.7.4.4. El término para interponer recursos

El término, es de 15 días perentorios, es decir, no existe posibilidad de poder ampliar, salvo, por motivos de distancia o alguna suspensión legal que sobrevenga ; asimismo, el recurso debe resolverse en un plazo de 30 días, contados a partir de la formulación del recurso.

2.2.1.7.5. Acto administrativo

El Acto administrativo es toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva (Manzano, s.f.)

Según Betty citado por (Calafell, s.f.), el acto con el cual el individuo regula por sí, los intereses propios en las relaciones con otras en la que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económica -social que caracteriza su tipo (p.123).

En tanto De Gasperi citado por (Calafell, s.f.) sostiene como una declaración de voluntad o compleja declaración de voluntades encaminadas a la producción de determinados efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y garantiza” (p.123)

2.2.1.7.5.1. Características

Los actos administrativos en idea de (Manzano, s.f.) se caracterizan por:

- a) Ser un acto jurídico.
- b) Es de derecho público.
- c) Lo remite la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Es impugnabile, esto es, no posee definitividad sino cuando ha transcurrido el

tiempo para atacarlo por vía jurídica o se le ha confirmado jurisdiccionalmente.

- e) Persigue, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público

2.2.1.7.5.2. Elementos de acto administrativo

Los elementos del acto administrativos son:

- a) El sujeto.
- b) La manifestación de la voluntad.
- c) El objeto.
- d) La forma.
- e) El motivo.
- f) La finalidad.
- g) El mérito.

Según explica (Berrittella, s.f.) distingue entre elementos esenciales y elementos accidentales del acto administrativo:

Elementos esenciales: sujeto (estado: realiza el acto), causa (motivo o circunstancia que origino el acto), objeto (particulares: sobre quien recae el acto), finalidad (bien común), forma (de realización), voluntad (expresión escrita o verbal del acto), competencia (principio de jerarquía) y notificación (para ser validos los actos deben ser notificados a los particulares).

Y los elementos accidentales: “termino (periodo de tiempo de vigencia), condición (para la aplicación) y modo (forma de implementación) (par.3).

2.2.1.7.5.3. Efectos de acto administrativo

Según Manzano, (s.f.) pueden se directos e indirectos, Los directos serán la creación, declaración o extinción de las obligaciones y derechos, es decir, producirá obligaciones de dar, de hacer o de no hacer o declarar un derecho y en el segundo los efectos indirectos son la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo.

2.2.1.7.6. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa.

Acto firme, según el entendimiento dado por Gordillo (1999), manifiesta lo

siguiente:

Es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la Administración las demás cosas o personas, “su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular.

Según la norma expresa se produce una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto (Art.222, TUO DS.004-2019-JUS).

En otras palabras, el acto firme es cuando culminaron todas las instancias por haberse articulado recursos administrativos o quedo firme por haber dejado de pasar los plazos legales sin haber articulado ningún recurso que la ley franque.

Agotamiento de la vía administrativa : se pueden dar en los siguientes supuestos.

i) cuando contra el acto no procede recurso impugnativo alguno, o por haber superado el plazo o haber agotado todos los recursos ii) cuando se produzca silencio administrativo negativo o silencio administrativo positivo ; esta etapa habilita las partes impugnar ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo (Art. 228 del DS 004-2019-JUS)

Según la interpretación en la Casación N.º 13482-2015 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria señala:

Por su parte, el artículo 218º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula: (...) Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso- administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado . 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

Según Cas: 1684-2005-Loreto de fecha 30/11/2006

El proceso contencioso administrativo se interpone contra el acto que agota la vía administrativa; sin embargo, no es causal de improcedencia in limine que la demanda que el petitorio se dirija contra la actuación material inicial, en cuyo caso se debe invocar el principio de favorecimiento del proceso y requerir a la parte demandante para que subsane la demanda.

En algunos supuestos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa, según se establece en el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo Realizado en Lima, 14 y 15 de diciembre del 2007: Se Acordó por mayoría: “En materia previsional no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando la

Oficina de Normalización Previsional ha expresado su renuencia a reconocer el derecho pensionario reclamado.

2.4.1.5. Proceso contencioso administrativo

2.4.1.5.1. Principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo, inicia estableciendo ciertos principios jurídicos; a pesar que en lo teórico existe tres postural al respecto : i) los que niegan la separación de reglas y principios ; ii) le atribuye una separación de grado, donde la generalidad y fundamental serían los criterios decisivos y ; iii) que permite una diferencia cualitativa de reglas y principios (Godenzi, s.f.).

- a) **Principio de favorecimiento del proceso .** – Según este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley . En tal caso debe aplicar los principios del derecho administrativo (Art.2, Inc.1, TUO N° 011-2019-JUS).
- b) **Principio de suplencia de Oficio .** – El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en caso de que no sea posible la suplencia de oficio (Art.2, Inc.4, TUO N° 011-2019-JUS).

2.4.1.5.2. Clases de proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo establece que existen dos vías procedimentales la cuales son:

- a) Proceso de urgente.
- b) Procedimiento ordinario.

Proceso urgente: Según a lo establecido en el artículo 25, de DS N° 011-2019-JUS, se tramitan en esta vía las siguientes pretensiones:

- a) El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- b) El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- c) Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.

Como requisito previo para la procedencia y admisibilidad de un proceso urgente son las siguientes. i) interés tutelable cierto y manifiesto; ii) necesidad impostergable de tutela y iii) que sea la única vía eficaz para la tutela de derecho invocado” (art. 25 del D.S N° 011-2019- JUS); en caso de improcedencia al no cumplir con estos requisitos, se debe tramitar en el proceso ordinario

Procedimiento ordinario

En el procedimiento ordinarios se tramitan, todos los supuestos no enumerados en el artículo 25 de TUO DS N° 011-2019-JUS ; en otras palabras, será tramitadas, todos los hechos o actos que se tramitaron previamente en el proceso administrativo, sin que sea, impedimento su naturaleza de la pretensión

2.4.1.6. El proceso ordinario

2.4.1.6.1. Etapa Postulatoria.

etapa postularía está comprendida desde la demanda hasta el saneamiento procesal, es decir, la tutela jurídica tanto del demandante como del demandado están garantizado ; además es la etapa donde se proponen los medios probatorios tanto de las partes e incluso el juez puede actuar de oficio ; asimismo, la prueba es el proceso administrativo, es decir, todos los actuados del proceso administrativo que en copia certificada debe enviar la entidad al contestar .

Algunas reglas que se debe tener en cuenta es por ejemplo que es inadmisibles plantear reconvencción en procesos contencioso administrativos ; asimismo, las excepciones y defensas previas se resuelven con auto de saneamiento procesal, en el

mismo auto se finan puntos controvertidos, seguidamente se admite o no los medios probatorios ; después se presentan los alegatos finales, de ser el caso se ponen los autos a despacho para sentenciar

Luego de presentado la demanda el juez califica, declarando admisibles, o improcedente; en caso de admitir se notifica a las partes, donde el demandado en el plazo de tres días puede interponer tachas y oposiciones; luego tiene cinco días para deducir excepciones o defensas previas y finalmente el demandado, en este caso el procurador público tiene diez días para contestar la demanda

2.2.1.9.1.1. La demanda en caso analizado

En el presente caso analizado la demanda fue presentada por J.O.A.A contra la dirección del hospital “ VICTOR RAMOS GUARDIA” de Huaraz , con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash , solicitando que se declare la nulidad de la resolución directoral numero 410-2018-DIRES -A –“HZ/D, de fecha primero de agosto del 2018 y consecuente mente se ordene a la entidad demandada cumpla con el pago por concepto de la bonificación diferencial mensual , que equivale al treinta por ciento de la remuneración total integrada conforme al artículo 184 de la ley número 25303 y de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del decreto legislativo 276 y más los intereses legales.

Contestación a la demanda

La entidad demandada, a través del procurador público contesta la demanda, proponiendo excepción de prescripción y absuelve la demanda, solicitando que se declare improcedente la demanda; es decir, propuso la defensa de fondo y defensa previa.

i) Defensa de Fondo . – Es la respuesta al fondo del asunto, verbigracia si se solicita la nulidad de un acto administrativo, se contesta sosteniendo que la resolución no adolece de causal de nulidad, es decir, el ataque es al pedido principal y a los accesorios .

Defensa previa. – Son excepciones o tachas, que no se ataca el fondo de la pretensión solo, sino su objetivo puede ser dilata el proceso ; en el presente caso el procurador presento la prescripción de caducidad

iii) Defensa de forma. – Es cuando el demandado cuestiona la legitimidad o la relación jurídica procesal, haciendo notar que no se podrá emitir un

pronunciamiento valido porque falta un presupuesto o requisito de la demanda o condiciones de la acción.

2.2.1.9.1.2. Presupuestos procesales

Es conocido, que los requisitos procesales para la existencia de una relación jurídica procesal valida ; son la competencia del juez donde se presenta la demanda, la capacidad procesal del demandante y el demandado y los requisitos de fondo y de forma de la demanda.

En la doctrina se aceptan, que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar : i) la voluntad de la ley significa que la demanda tenga sustento de derecho, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico; ii) interés para obrar consiste en que el demandante previamente debe realizar una serie de actos para satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, como invocar, requerir, exigir apremiar y cuando ha agotado todos estos medios y no ha logrado satisfacer su pretensión material y iii), al no tener otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional iniciara la demanda:

2.2.1.9.1.3. Saneamiento Procesal

Es la estación en la que el juez verifica si el demandado ha articulado algún tipo de excepciones o defensas previas; en el presente caso el procurador público dedujo excepción de prescripción, la misma fue declarada infundada en el auto de saneamiento procesal; seguidamente, se declara saneada el proceso y una relación jurídica válida; en caso de existir omisiones subsanables otorgara un plazo judicial para la respectiva subsanación.

2.2.1.9.1.4. Fijación de los puntos controvertidos

El punto controvertido es muy esencial en el proceso, porque permite señalar el objetivo de la demanda y establecer sobre qué puntos se va resolver ; sobre la cual girar los fundamentos y las decisiones concretamente

2.4.1.6.2. Etapa probatoria

En la doctrina se señala que el proceso contencioso administrativo es una jurisdicción revisora de la vía administrativa, lo que implica que existe el expediente administrativo que dio resultado al acto administrativo González citado por (Hinostroza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010) ; de otro lado Julio Prat citado por el mismo autor señala que la producción de prueba por parte del actor

revela las condiciones desventajosas en que éste está, ya que los elementos sustanciales de la misma están en poder de la administración

La prueba es todo lo que se ha recabado en el procedimiento administrativo, salvo que exista nuevos o sobre hechos que han sido conocidos con posterioridad; en estos supuestos podrá acompañar los respectivos medios probatorios.

2.2.1.9.2.1. La oportunidad de prueba

Las partes procesales en principio tienen la carga de la prueba, de modo deben presentarlo o proponerlo partes pruebas deberá ofrecerse en el acto Postulatoria, acompañado datos los documentos y pliego interrogatorio ; excepcionalmente pueden presentarse posteriormente cuando existen nuevos hechos ocurridos o conocidos.

Según el Código Procesal Civil, los medios de prueba se ofrecen, en la etapa postularia y constituye un requisito de la demanda (art.424, inc.10), deben ser escoltados como anexo de la demanda (art.425, Inc.3), en el caso, de no anexar será declarado inadmisibles la demanda ; igual suerte ocurre con la contestación de la demanda, es una exigencia de las partes (Hinojosa, Proceso Contencioso Administrativo, 2010).

Sin embargo se debe establecer que la admisión de un medio probatorio, por si sola, no configura una violación del derecho al debido proceso, pues la prueba debe referirse a la materia en controversia, esto es ser pertinente, pues de otro modo es desestimada (Cas: N.º 2988-98-Lima).

2.2.1.9.2.2. El objeto de la Prueba

El objeto de prueba son los hechos controvertidos. Los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarada improcedentes de plano por el juez (art.190 CPP) (Rodríguez, 1998), en el proceso contencioso administrativo los hechos controvertidos son la nulidad de una resolución administrativa.

Es necesario, poner en inca pte que existen hechos que no requieren probanza; entreellos se mencionan los siguientes, a saber:

- a) Los hechos consentidos por las partes, es decir, hechos no controvertidos;
- b) Los hechos evidentes - científicos;
- c) Los hechos notorios-forma parte de la cultura normal del círculo social;

- d) Los hechos presumidos; y,
- e) Los hechos negativos.

La Corte Suprema ha señalado que el derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si este no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Cas. N° 2558-2001-Puno); sería más, un abuso de autoridad o un delito de prevaricato si las pruebas son tergiversadas.

2.2.1.9.2.3. Carga de la Prueba

La carga de la prueba es responsabilidad del demandante que acredite los hechos de su pretensión y del demandado en cuanto contradicen los hechos; el ordenamiento civil atribuye la carga de la prueba en el demandante y el demandado atendiendo a los hechos que cada uno de ellos aleguen como fundamento de su demanda o de su contestación, respectivamente (Hinojosa, Proceso Contencioso Administrativo, 2010).

2.2.1.9.2.4. La Valoración de la Prueba.

Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Art.197, CPC)” (Rodríguez, 1998).

En la Casación N°2558-2001-Puno se señala:

Es en el área de la prueba donde ha de asegurarse la primacía de la verdad objetiva, sin que nada excusa la indiferencia de los jueces en su misión de dar a cada uno lo que le corresponde, por lo que, al prescindir de las pruebas decisivas en la acreditación de un evento fáctico determinante para la litis, implica una injuria que provoca por el reclamo de una de las partes, debe concluir en el agotamiento de la pretensión invalidante de la sentencia (El Peruano, 2002)

Es clara la Corte Suprema cuando señala que “los jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que dan sustento a su decisión” (Cas:1730-2000-Lima); sin embargo, esta interpretación contraviene la regla que señala la valoración conjunta de la prueba, para resolver un caso concreto.

2.4.1.6.3. La etapa decisoria o la sentencia

Es la etapa, en que se ha agotado todas las diligencias procesales hasta el momento que llega el fin del proceso y el momento de emitir sentencia.

2.2.1.9.3.1. La Sentencia.

“Es el modo normal de extinción de la relación procesal Alcina citado por (Alvarado, 2018), es un acto jurídico procesal, mediante la cual se pone fin al proceso o a la instancia, declarando fundada o infundada la pretensión formulada por las partes; las mismas que cumplir con los siguientes presupuestos: a) su emisión por un órgano competente, b) “existencia de una controversia de intereses planteada en caso concreto” (Reimundin, 1957), c) obligatoriedad de que la controversia sea judicial.

La sentencia es el objeto de todo proceso judicial, no hay otra, a un que en el camino se puede presentar otras formas de conclusión como, conciliación, transacción, allanamiento, abandono, etc. La motivación de la sentencia, es fundamental, al respecto el Tribunal Constitucional señala:

la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que sus contenidos de respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto y ; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa (...) (STC N.º 00966-2007- AA/TC).

2.2.1.9.3.2. Naturaleza jurídica

La natural jurídica de la sentencia es un acto de clara y autentica normación, es una norma especial, porque se aplica la norma abstracta y se fundamenta, haciendo la siguiente operación según (Alvarado, 2018) : el juez siempre norma, ora aplicando en concreto la ley abstracta, con o sin interpretación de su texto ; ora integrando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta; ora creando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta en caso de inexistencia de norma abstracta (p.831).

La sentencia es una norma concreta, porque luego del proceso judicial, se le pone nombres y apellidos, estableciendo quien debe cumplir y quien no, a quien le corresponde el derecho o a quien se le reconoce una situación jurídica . Sin embargo, el proceso se inicia en lo general porque el demandante y el demandado están convencido que tienen la razón, de allí que la sentencia de primera instancia

está sujeta a control por el juez de la instancia superior, de modo tal, que la sentencia para ser norma concreta debe haber quedado consentida o agotado todas las instancias .

2.2.1.9.3.3. Clasificación de la sentencia

La sentencia según lo describe Alvarado, (2018), señala que se clasifican en:”

- a) Sentencias definitivas
- b) Sentencias interlocutorias

Las sentencias definitivas a su vez se clasifican en:

- + Sentencias estimatorias, que puede ser sentencias declarativas, condenatorias, constitutivas, cautelares y mixtas.
- + Las sentencias interlocutorias, son aquellos que tienen fuerza de definitivas, por ejemplo, autos que resuelven excepciones dilatorias que archiva el proceso; interlocutorias simples que son las resoluciones que se derivan de los incidentes dentro del proceso.

2.2.1.9.3.4. El contenido de la sentencia

Según León, (2008) en la redacción se debe aplicar los siguientes criterios:

- a) **Ordenen la sentencia.** - El juez al momento de emitir la sentencia debe presentar la controversia en forma concisa y clara, luego el análisis y el arribo a una conclusión o decisión adecuada; no debe confundirse o desviar los problemas centrales y una confusión argumentativa.
- b) **Claridad en la sentencia.** Consiste en usar un lenguaje sencillo en su acepción contemporáneo, usar giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguaje extranjera como latín o idiomas diferentes.
- c) **Fortaleza de la sentencia.** La sentencia debe estar basadas en las reglas constitucionales y las teorías estándares de la argumentación jurídica; es decir, en buenas razones como la interpretación correcta del derecho positivo vigente la doctrina legal en los criterios jurisdiccionales vinculantes.
- d) **Suficiencia en la sentencia.** - A fin de explicar que razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes, debemos señalar que las resoluciones insuficientes pueden ser por exceso o defecto; por exceso es cuando son redundantes inoportunos e insuficientes son cuando innecesariamente

repiten varias veces los mismos argumentos.

e) Coherencia en la sentencia. - es la necesidad lógica de toda la argumentación en una sentencia. Lo que significa según el Tribunal Constitucional que la Constitución “(...) garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver” (STC N.º 00966-2007-AA/TC).

f) La diagramación. Es la redacción usando un espacio de interlineado de 1.5 o doble espacio, párrafos bien separados unos de otros, que en cada párrafo solo existe un argumento, que cada párrafo sea debidamente enumerado, que no redunde. Es decir, el texto no debe ser abigarrados, redactados en formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación.

2.2.1.9.3.5. Estructura de la Sentencia

La sentencia de primera instancia y de segunda instancia debe tener, estructurada la sentencia en el siguiente orden:

1. Parte Expositiva de la sentencia.

- a) Encabezamiento
- b) Asunto.
- c) El objeto del proceso está conformado por.
- d) Pedido del demandante
- e) Calificación jurídica
- f) Pretensión postura de la demandante

2. Parte considerativa, conformada por:

- a) Valoración probatoria.
 - Valoración de acuerdo a la sana crítica.
 - Valoración de acuerdo a la lógica.
 - Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos
 - Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Juicio jurídico

Aplicación del Principio de Motivación.

En la parte considerativa, se debe mantener el orden, la fortaleza, la razonabilidad, la coherencia, se debe hacer una motivación expresa y clara; que sea verificable o contrastable .

3. Parte Resolutiva . – La parte resolutiva, es la conclusión de un silogismo jurídico, de modo tal, se debe aplicación el principio de correlación entre los hechos y la aplicación del derecho ; se debe resolver sobre la calificación jurídica propuesta en la demanda y contestación, se debe mantener la correlación con la parte considerativa y la parte resolutiva, sobre la pretensión

2.4.1.6.4. LA ETAPA IMPUGNATORIA

2.2.1.9.4.1. Concepto.

Los medios impugnatorios es una institución jurídica que:

(...) se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o tercero legitimado . También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación-el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste (Monroy, Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil, 1992).

“Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error (Art.355, CPC).

2.2.1.9.4.2. Clases de medios impugnatorios

Se clasifican los medios impugnatorios en dos grandes sistemas:

- a) Los remedios procesales.
- b) Los recursos procesales.

Cada una de ellas, la norma vigente y aplicable supletoriamente al presente estudio, se encuentra en el Art. 356 de CPC establece, las clases de los medios impugnatorios son : i) Los remedios procesales, cuando existen agravios con actos

procesales no contenidos en una resolución; Dentro los remedios está la oposición se presenta en caso que expresamente establece el código, se plantea contra actuaciones de un medio probatorio típico o atípico ; y, ii) los recursos que pueden formularse los que se consideren agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Los recursos por su parte, se sub clasifican en: i) El recurso de reposición, que procede contra decretos para que el juez lo revoque; ii) el recurso de apelación contra autos y sentencias, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine; iii) Recurso de casación que procede por infracción normativa que incide directamente en la decisión contenido en una resolución o el apartamiento inmotivada del precedente vinculante judicial; tiene por objetivo la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; y , iv) El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara, inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación, o concede en efecto distinto.(artículos 364 a 405 del CPC) .

2.2.1.9.4.3. Medios Impugnatorios formulados en el proceso de estudio

- a) Recurso impugnativo de apelación. Contra la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Laboral.
- b) Recurso impugnativo de casación. Contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil.

2.4.1.6.5. La etapa ejecutiva

Como ya se dijo el fin concreto del proceso es solucionar el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y su fin abstracto es lograr la paz social en justicia.

Si los procesos solos acabaran con la decisión del Juez y pudiera ejecutarse ni exigiera su cumplimiento, no tendría sentido, porque el conflicto se mantiene vigente y más agudo después de años de litigio las diferencias los conflictos se agudizan, por ello socialmente es imprescindible que las decisiones se cumplan mediante la ejecución de sentencia.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El Derecho Administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

El derecho administrativo, pertenece a la rama de derecho público interno,

cuyas reglas regulan las funciones de los funcionarios y servidores públicos; según Rafael Biela citada por (Baca corzo, Tratado de derecho administrativo, 2002) es el “conjunto de normas y reglas positivas y los principios del derecho público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional” (p.40).

Zanobini citado por Prada, (2002) sostiene que “el Derecho administrativo es aquella parte del Derecho público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos” (p.11).

En cambio, Mir, (2003) es más breve en su definición al señalar como “el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la administración pública (p.61)

2.2.2.1.2. Características del derecho administrativo

Entre las características más resaltantes del derecho administrativo son:

- a) Derecho público: debido a que sus reglas jurídicas están relacionadas de manera permanente y reciproca del Estado con el ciudadano.
- b) Es dinámico: Es un derecho que evoluciona al par con la ciencia y la tecnología, de las necesidades que surgen en el momento de la ciudadanía en su conjunto.
- c) Humanista: Por cuanto toda su acción y desarrollo emana de los seres humanos, para los seres humanos, buscando el bienestar ciudadano.

2.2.2.1.3. Las Fuentes del Derecho Administrativo

En una sociedad, el derecho administrativo surge de la necesidad real, de allí que las fuentes son, según (Baca corzo, Tratado de derecho administrativo, 2002) los siguientes:

- a) Las fuentes reales o sociológicas. Son aquellos que surgen de los grupos de poder, los grupos de presión, la costumbre colectiva y los estados de necesidad, la jurisprudencia y la doctrina.
- b) Fuentes formales. Son los que provienen de reglas jurídicas, puede ser la ley y su reglamento, los principios generales del derecho, el derecho comparado, la jurisprudencia, los tratados y los contratos.

El derecho administrativo, es tan cambiante, de allí no encaja en una ciencia porque ésta es consistente, según Santamaría Pastor citado por (Mir, 2003):

(...) hablar del Derecho administrativo como un sistema científico (...) es una

pequeña exageración. Su contenido se ajuste a criterios de lógica estricta . Bien al contrario, hay en él mucho de voluntarista y de puro arrastre histórico, en la medida en que el conocimiento científico requiere un cierto grado de estabilidad en el objeto a analizar, en tanto que el Derecho opera sobre una realidad cambiante, la realidad social (p.59).

2.2.2.1.4. Estructura Político – Administrativo del Estado

Según Bielsa citado por Baca corzo, (1997) el Estado es la organización jurídica de la nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, material, compuesta de personas y de territorio

Se entiende por nación , “es un alma, un espíritu, una familia espiritual; resulta, en el pasado, de recuerdos, de sacrificios, de glorias, con frecuencia de duelos y de penas comunes; en el presente de deseo de continuar viviendo juntos” Ernesto Renáncitada por (Bacacorzo, 1997, p.121).

El Estado se entiende Bacacorzo, (1997) como al “pueblo jurídica y políticamente organizado, en un espacio cierto y bajo una ley común dada en ejercicio de soberanía” (p.124). Asimismo, su estructura es compartida en un plano de equilibrio, según los poderes y organismos autónomos.

2.2.2.2. EL ACTO ADMINISTRATIVO

2.2.2.1.5.1. Concepto.

El antecedente del acto administrativo se remonta hasta el origen mismo del Estado, sin embargo, ha ido evolucionando hasta la actualidad, de allí que antes de la revolución francesa se le conocía como” “actos de la Corona, del Rey, del Fisco, del Príncipe, etc.” Sánchez Torres citado por (Bacacorzo, 1997).

Definición

La definición del acto administrativo es la decisión de una autoridad en ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas y/o de los administrativos respecto de ellos (BACACORZO, 2002.p.310.).

Es la manifestación de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica Dormí, 1973 citado por

(Hinostroza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010)

La definición de Hauriou citado por Escola y reproducida por (Hinostroza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010) sostiene como toda declaración de voluntad emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es decir, en forma que implica la ejecución de oficio a fin de producir un efecto jurídico respecto a los administrados (p.14)

Requisitos de validez

Los autores sostienen que entre los requisitos de validez es “la competencia, legitimidad, forma y manifestación de voluntad” (Bacacorzo 1997, p.276); en tanto la norma vigente enumera como requisitos de validez “la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular” Art.3, del TUO de la Ley del procedimiento administrativo general. D.S. 004-2019-JUS (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019).

Efectos jurídicos del acto administrativo

Los efectos según algunos autores son la legitimidad y la ejecutoriedad, el acto administrativo puede ser objeto de nulidad, revocatoria o anulabilidad, si existe algún vicio ; sin embargo, una vez declarado firme, su mayor atributo es ser ejecutable; pero el cumplimiento puede ser por el propio organismo que emite el acto o puede ser por otro, en este último caso es similar a una resolución judicial ejecutable.

Formas de extinción del acto administrativo

El acto administrativo, como cualquier acto jurídico, puede extinguirse por derogación, por abrogación, revocación por un superior, la nulidad en caso de recursos administrativos

2.2.2.1.5.2. Clasificación de los actos administrativos

Según la clasificación de Bacacorzo, (1997) serian lo siguiente:

- a) Actos de autoridad son los que emite el estado por el *iure imperii*, unilateral, por ejemplo, seria imponer multas por alguna infracción, sanciones y reconocimiento de derechos.
- b) Los actos de gestión son aquellos que se producen por concierto de voluntades tanto de la entidad pública y de la entidad privada o con los ciudadanos, surgiendo la bilateralidad o multilateralidad; el ejemplo más

común sería la contratación administrativa;

- c) El acto condición son aquellos que crean situaciones jurídicas individuales.

2.2.2.3. Bonificación Especial por preparación de clase y evaluación

2.2.2.3.1. Concepto de bonificación

Las bonificaciones constituyen pagos adicionales o remuneraciones complementarias que realiza el empleador a favor del trabajador a fin de compensar circunstancias externas a la prestación efectiva de los servicios, pero que repercuten en los mismos.” (Perú Contable, 2020)

“las gratificaciones y bonificaciones que perciban los trabajadores del sector público y privado, correspondientes a los meses de Julio y diciembre, serán exoneradas de manera permanente del aporte obligatorio por concepto ESSALUD, AFP’s, ONP y SENATI” (Ley N.º 30334).

2.2.2.3.2. Tipos de bonificación

En el ámbito laboral “las bonificaciones pueden tener origen legal o convencional” (Perú Contable, 2020), en otras palabras, las bonificaciones surgen de la ley o surgen de los pactos colectivos entre el empleador y los trabajadores; en casode los docentes la bonificación especial por preparación de clase y evaluación surge de la ley

2.2.3.1.3. La bonificación de salud.

La bonificación de los médicos se encuentra establecidos en la ley numero 30425 ley que modifica el texto único ordenado a la ley del sistema privada de administración de fondos de pensiones aprobados decreto supremo 054-97-EF-, y que amplía la vigencia del régimen de jubilación anticipado . Luego se establece precisando que “el medico tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de labores y especiales al 30% de su remuneración total” (art.210 D.S.019-90-ED).

2.2.3.2. Contradicción normativa

Encontrándose regidos por las normas glosadas del decreto legislativo número 276 y su reglamento aprobado por el decreto supremo numero 005-90-PCM y a través del artículo 184 de la ley número 25303 , que indica otorgarse al personal y funcionarios y servidores de salud que laboren en zanas rurales y urbanas

marginales que tengan una bonificación al treinta por ciento de su remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad en el inciso b) del artículo 53 del decreto legislativo número 276 y así mismo agrega en su condición de servidor nombrado le corresponde el derecho a la bonificación diferencial equivalente al treinta por ciento del total, de acuerdo a 184 de la ley la ley 25303 además agrega que se debe tener en cuenta la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la constitución y la ley explícitamente estipulado en el artículo 26 numeral 2 y 3 que consagra que la relación laboral se respeta el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos.

Jurisprudencias sobre la solución de contradicción normativa

La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema señala, que es necesario ponderar a la aplicación del artículo 48 de la Ley No 24029, sobre el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM expresando el artículo 148 de la constitución política del Perú prescribe que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo norma concordante con el artículo 1 del TUO de la ley 27584 que estipula lo siguiente: “la acción contenciosa administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones públicas, sujetas al derecho administrativo y a la actuación de tutela de derechos e intereses de los administrados , en efecto el proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos del control de poder que se encuentra previsto por el estado constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos de estado sea arbitrario y para evitar o reparar la lesión de las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la administración pública que se encuentre sujeta al derecho administrativo.

2.2.3.4. Pago de intereses

2.2.3.4.1. Concepto.

Los intereses, compensatorios se paga cuando existe una contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien y moratorio cuando el pago es indemnizar la mora (art.1241 del CC). En caso que no existe ningún acuerdo o pacto el deudor debe pagar el interés legal (art. 1252, CC).

La misma que la jurisprudencia ha reiterado “se paga cuando existe una

contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien; interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago; y tasa de interés es el porcentaje de rédito a pagarse en cualquier de los otros casos anteriores” (Casación 2502-99-Lima)

La Corte Suprema interpreta en caso de no existir acuerdo “Cuando no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal (Hinojosa, 1997, p.179).

Pleno Jurisdiccional Supremo Contencioso Administrativo Realizado en Lima, 27 y 28 de octubre del 2008:

Acordaron: No existe inconveniente que el juez contencioso administrativo ordene en la sentencia estimatoria el pago de intereses no demandados, esta posición que además se encuentra sustentada jurídicamente en el inciso 2) del artículo 38° de la Ley N° 27584 cuando señala que el juez contencioso administrativo puede decidir la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

2.2.2.3.3. Entidad que fija la tasa de interés

La entidad que fija la tasa de interés es el Banco de Reserva del Perú conforme a lo establecido en el Art.1244 del CC.; en el presente caso el pedido y la decisión se ha referido al pago de interés legal, dado que no existe ningún acuerdo sobre el pago de otros intereses; además es casi imposible pactar dichas tasas con una entidad pública, cuando el derecho surge de la Ley.

En Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha interpretado señalando que a los devengados a una suma líquida, se aplica las reglas establecidas en el artículo 1242 del CC.; es decir, los intereses legales STC N.º 0178-2004-AA/TC y la STC 2542-2007-AA/TC.

2.2.2.4. Jurisprudencia sobre la nulidad de resolución administrativa

Doctrina jurisprudencial, recaídas en los diferentes procesos administrativo que fueron emitidas por la Corte Superior de Justicia, tenemos:

Casación N° 6192-2012-Del Santa emitida por la Primera Sala de Derecho

Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil trece, ha señalado: El Silencio Administrativo otorga la posibilidad al administrado de accionar judicialmente o alternativamente aguardar que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad. Teniendo como criterio en su considerado Décimo Segundo. – Del mismo modo, el numeral 188.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe ciertamente que: El silencio administrativo no inicia el computo de plazos ni en términos para su impugnación, ello revalida lo anterior dicho, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo. (...)

Casación N° 11434-2015-Cuzco emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, sobre el caso de Reincorporación a la situación de actividad, mencionado: En aplicación del principio de informalismo las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento . En autos si bien el actor indebidamente apela una resolución que fue impugnada a través de un recurso de reconsideración, la Administración debió considerar que la impugnación es respecto a la última resolución administrativa. Teniendo como criterio en su considerado Octavo. – El artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, precisa que el agotamiento de la vía administrativa, es un requisito de procedencia de la demanda contenciosa administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 27444 o por normas especiales, esto es, el administrado que se considere afectado por la actuación de la administración pública previamente debe agotar los medios necesarios al interior del procedimiento administrativo con la finalidad de obtener el reconocimiento o restablecimiento de su derecho . Asimismo, considerado Noveno.- Sin embargo, el proceso contencioso administrativo, también se rige por el principio de favorecimiento del proceso previsto en el inciso 3) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en virtud del cual no puede rechazarse la demanda cuando exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa y en caso se tenga duda razonable sobre la procedencia deberá darle trámite, lo que guarda estricta

concordancia con la finalidad prevista por el citado artículo 1° del acotado texto único ordenado, que está destinado al control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública. Además, el considerado Décimo.- Al respecto, el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en la STCN° 1417-2005-AA/TC, fundamento 55 ha precisado: (...) en aplicación del principio proactione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la Administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa.

Casación N° 8571-2017-Pasco, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha dos de octubre del dos dieciocho, del origen de la Litis sobre Nulidad de resolución administrativa en Proceso Especial, ha precisado : El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad . Para arribar dicho criterio tuvo como criterio en su considerado Cuarto . – El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador apremiado por la necesidad de conseguir o continuar con el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones que vulneren sus derechos laborales, volviendo ineficaz la protección que la legislación le concede .

Esta Sala Suprema considera que para una correcta interpretación del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, referente al principio de Irrenunciabilidad, los jueces de trabajo y las Salas Laborales deben tener en cuenta las siguientes reglas : 1) Los derechos cuya fuente de origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Ley N.º 9463 de fecha de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuya vigencia se reconoce ; 2) Los derechos cuya fuente de origen es el convenio colectivo o el laudo arbitral, tienen carácter irrenunciable para el trabajador individual, pero si pueden ser

objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; este es el caso de la negociación colectiva in peius, la cual solo puede acordarse entre los mismos sujetos colectivos y el mismo ámbito negocial ; 3) Los derechos derivados del contrato individual de trabajo o de la decisión unilateral del empleador, pueden ser objeto de libre disposición por el trabajador individual, quien puede aceptar su disminución e incluso su supresión. La doctrina acepta casi unánimemente que el principio de Irrenunciabilidad solo protege al trabajador, no pudiendo favorecer también al empleador.

2.3. Marco conceptual

Acción. “La acción es un derecho que se caracteriza por ser: a) publico, b) subjetivo, c) abstracto y d) autónomo” (Alfaro, 2006)

Apelación: “Recurso ante un tribunal de superior jerarquía para que anule, revoque y modifique la sentencia o providencia dictada por un tribunal inferior”. (Chanamé, 2014).

Calidad. La calidad son los atributos o las características de un objeto, que en lo jurídico significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección.

Carga de prueba. “En los juicios contradictorios es la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma en virtud del principio latino; *actori incumbit onus probandi*” (Alfaro, 2006)

Carga Procesal: Garantía del ejercicio facultativo ante el requerimiento de un órgano judicial, que posee un doble efecto: por un lado, el litigante tiene la facultad de alegar como la de no alegar, de probar como de no probar. (Chanamé, 2014)

Criterios: “Son juicios de valor que se aplican a los indicadores y variables con el fin de darles una interpretación, dependiendo de los valores que éstos tomen en un momento determinado”. (Sánchez, Reyes & Mejía, 2018)

Congruencia: “expresión que denota coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia de hechos o situaciones evidentes. Contrapuesto a incongruente”.(Chanamé, 2014)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado

(Poder Judicial, 2013).

Decisión. “Está relacionada con el dictamen o resolución emitida por el poder judicial para resolver un caso determinado, esta decisión también se le conoce como sentencia, la cual busca solucionar cualquier litigio ya sea absolviendo o condenando al enjuiciado en aquellos procedimientos penales, o aceptando o ignorando lo solicitado por el demandante en los procedimientos civiles” (judicial, s.f.).

Distrito Judicial: Es la división del poder judicial en donde funciona las Cortes Superiores, que en el Perú tenemos 34 Distritos Judiciales, una de ellos es de anchas.

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas . Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente: Es el conjunto de piezas de carácter instrumental (escritos, documentos públicos, documentos privados) , y demás papeles que constituye los fundamentos instrumentales o actuados correspondientes a una actuación judicial o privativa, contencioso o no, y que se conservan cosidos o foliados, en los archivos de los tribunales y juzgados” (Flores, 2002)

Evidenciar. Es la certeza clara y manifiesta de un hecho de la que no se puede dudar que sirve para resolver un proceso civil o penal.

Fallo: “Consideración final del juez en un proceso que se autoriza en la sentencia. decisión expresa positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas de un juicio; calificadas según corresponde por la ley que declara el derecho a los litigantes y condena o absuelve de la demanda y reconvención según sea el caso, en todo o parte”. (Chanamé, 2014)

Instancia: “Se denomina a las etapas del proceso, se puede desarrollar tanto en primera como segunda instancia. cada una de las etapas en que se descompone el proceso. Generalmente existen dos instancias: una primera que ve desde la instancia del juicio hasta la primera sentencia y, una segunda, desde la apelación hasta el pronunciamiento último”. (Chanamé, 2014)

Jurisprudencia: conjunto de sentencias dictadas por los tribunales en relación con

determinada materia y cuya reiteración le confiere calidad de fuente interpretativa de la ley, constituyendo como tal precedente de observancia obligatoria (Flores, 2002)

Motivación: “Es el conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el órgano jurisdiccional o administrativo fundamenta su decisión y se consigna en los considerandos de la resolución o sentencia”. (Chanamé, 2014)

Normatividad. Conjunto de reglas jurídicas y de principios que pertenecen a un sistema jurídico, que sirven para regular ciertas acciones o conductas en una sociedad.

Parámetro: información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho (RAE).

Prueba. Se define como la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (Alfaro, 2006).

Plena jurisdicción: Es el paso de una jurisdicción meramente anulatoria a una jurisdicción plena tuvieron efectos importantes en el dictado de sus sentencias y en el reconocimiento del derecho subjetivo del particular” (Tareas jurídicas, s.f.).

Rango: Amplitud de la variación de un fenómeno existente entre un límite mayor y menor, dentro de este intervalo existen datos que son parte de los valores máximo y mínimos. Rango: es el intervalo entre lo mínimo y máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia: “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Flores, 2002).

Sentencia estimatoria. Es la sentencia que pone fin al litigio acogiendo totalmente la pretensión de la demanda. (Alvarado, 2018).

Sentencia declarativa. Es aquella sentencia que tiene por objeto obtener la declaración de la existencia de un derecho; dichas declaraciones pueden ser positivas o negativas (Alvarado, 2018).

Sentencias condenatorias. Son aquellas sentencias que, luego de declarar la

existencia del derecho pretendido, impone al demandado el cumplimiento de una pretensión positiva –dar, hacer-o negativa – no hacer (Alvarado, 2018).

Sentencias constitutivas. Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, y sin establecer condena al cumplimiento de prestación alguna, crean, modifican o extinguen una estación jurídica (Alvarado, 2018).

Sentencia mixta. Son aquellas sentencias que, luego de obtener la declaración de la existencia del derecho pretendido, aspiran a que se constituya a raíz de ello un nuevo estado jurídico y, consecuentemente se condene al demandado al cumplimiento de una pretensión punitiva-dar o hacer (Alvarado, 2018).

Sentencia desestimatoria de la pretensión: La que pone fin al litigio rechazando íntegramente la pretensión demandada- aquí gana el demandado y pierde el actor. (Alvarado, 2018)

Sentencias interlocutorias. Son resoluciones que resuelven cuestiones incidentales durante el curso del proceso civil; existen sentencias interlocutorias que tienen fuerza de sentencia definitiva, por ejemplo, las que resuelven excepciones dilatorias ordena el archivo del proceso e interlocutorias simples, que no archiva el proceso. (Alvarado, 2018)

Variable: “Es un atributo, propiedad o cualidad manifiesta de un objeto o fenómeno que puede adoptar un número, valor o categoría. Es un concepto abstracto que debe convertirse a formas concretas observables o manipulables, susceptibles de ser medidas. Así, se tiene que cualquier acontecimiento, situación, conducta o característica individual, puede ser considerada una variable”. (Sánchez, Reyes & Mejía, 2018)

III: HIPÓTESIS

Hipótesis general

De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 distrito judicial al de Áncash Huaraz 2022 se evidencio que fue de rango muy alta y alta.

Hipótesis específicas:

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación , la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV: METODOLOGÍA.

4.1. Tipo y Nivel De Investigación

Investigación Cuantitativa-Cualitativa

Cuantitativa

Empiezan con el planteamiento de un problema delimitado y concreto, ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía al estudio que será elaborado en base a la revisión de la literatura (Batista,2020)

La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

Se aplicó el tipo cuantitativo, porque se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

Se aplicó el tipo cualitativo, porque se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público . Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, demostró la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia ; es

decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse ; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Por lo que se debe entender, que la investigación es tipo mixto, debido a que se evidenció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo ; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Nivel de investigación

Se trata de una investigación exploratorio -descriptivo

Exploratoria.

El propósito es examinar una variable poco estudiada, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

Se aplicó el nivel exploratorio, porque se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias) ; pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos

complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva .

Nos permite recoger la información de manera independiente, y el objetivo es identificar las características y propiedades de la variable.

Se trató de un estudio que describió propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas . Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

En opinión de Mejía (2014), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el parámetro en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

Se aplicó el nivel descriptivo, porque se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial) ; porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología) ; y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.1. Diseño de la investigación”

Retrospectiva. La planificación y recolección fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández, & Batista, 2010)- La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya revisión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012 ; Hernández; Fernández; Batista, 2010). Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del **tiempo (Supo, 2012).**

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

Se aplicó diseño no experimental, porque en el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, la característica no experimental, se evidenció en la recolección de datos sobre la variable : calidad de las sentencias; porque, se desarrolló en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

Se aplicó diseño retrospectivo, porque se evidenció en el mismo objeto de estudio (sentencias); debido a que pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

Se aplicó diseño transversal, porque se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.2. Unidad de análisis

Es la entidad principal que se está analizando en un estudio. Es el que se está estudiando o a “quien” se está estudiando. En la investigación de las ciencias sociales, las unidades típicas de análisis incluyen Individuos. (Yurdusev, 2019)

Unidad: nos referimos a un dominio circunscrito y diferenciable con propiedades inherentes, Dominio también delimitado, en tanto podemos trazar una especie de frontera que individualice una totalidad y la distinga de otras entidades. (Dorati, 2013)

Análisis: según la unidad es posible de conocerse siguiendo algún tipo de procedimiento

de indagación. Es decir, al pretender analizar la unidad, estamos suponiendo que esta es inteligible y que para lograr conocer algo de ella debemos aplicar determinados procedimientos. (Dorati, 2013)

Las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionados fueron: proceso especial de proceso contencioso administrativo, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales.

Al interior del proceso judicial se halló: el Objeto de Estudio, Estos fueron: las dos sentencias de primera y segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N°01407-2018-0-0201-JR-LA-02, tramitado y siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, perteneciente al segundo juzgado de trabajo -sede de corte Huaraz.

La Evidencia empírica del objeto de estudio, es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicada en el anexo 1, Estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron , en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (X, Y, a, b) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

El presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones. El Estudio de la variable es: la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia.

La calidad, según la sociedad americana para el control de calidad, es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confiere su aptitud para satisfacer las necesidades del cliente.

En términos judiciales, una sentencia es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocidos en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la constitución, los cuales son aspectos puntuales con fuentes tipo normativo, doctrinario, jurisprudencial consultados, coincidieron y tienen una estrecha aproximación.

El número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de las variables solo fueron cinco, para tener un mejor manejo de la metodología diseñada para la presente investigación; se determinaron cinco niveles o rangos de calidad fueron: Muy alta, Alta, Mediana, Baja y Muy Baja.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Se aplicaron las técnicas de observación y análisis de contenido y para que sea científica debe ser total o completa.

Estas técnicas se aplicarán en distintas etapas del trabajo de investigación encontrándole la realidad problemática; reconocimiento del perfil del proceso, en los expedientes judiciales, interpretación del contenido de las sentencias, en el análisis de los resultados.

Respecto al instrumento se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Tenemos entre ellos la lista de cotejo que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones, este acepta dos opciones si lo logra o no lo logra, presente o ausente.

Se utilizó una lista de cotejo anexo 3, se elaboró en base a la revisión de la

literatura; fue validado mediante juicio de expertos. (Yurdusev, 2019)

4.5. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos

4.5.1. Procedimiento de la recolección de datos

Se sigue un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.5.2. Recolección de datos

En esta parte de la investigación la descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.3. Etapas del Plan de análisis de Datos

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis . En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos , y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos . Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado,

mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 3

4.6. Matriz de consistencia lógica

En este trabajo de investigación la matriz de consistencia es básica: problema de investigación y objetivo de investigación, general y específico.

No se presenta la hipótesis porque la investigación es de carácter invariado nivel exploratorio descriptivo.

En términos generales la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN

Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre impugnación de resolución administrativa, del Expediente 01407-2018-0-0201-JR-LA-02, del distrito judicial de Áncash, HUARAZ -2022

G/E	PROBLEMAS DE	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segundas instancias sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Numero 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash, Huaraz- 2022	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes en el expediente Numero 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash Huaraz- 2022.	De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente Numero 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash Huaraz- 2022 se evidencio que fue de rango muy alta y alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera	Determinar la calidad de la sentencia de primera	De conformidad con los procedimientos y parámetros

<p>instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio?</p>	<p>instancia sobre proceso Contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinales y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alto.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de sentencia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>Determinar la calidad de la sentencia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p>

4.1. Principios Éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con estas exigencias, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir los hecho o identidades existentes de la unidad de análisis anexo 5, tampoco se revelaron los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial siendo estos codificados.

V. RESULTADOS.

5.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Numero 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash - Huaraz- 2022

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7-8]	Alta					
						X			[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[0-2]	Muy baja					
		Motivación	2	4	6	8	10			[17 - 20]	Muy alta				

Parte Considerativa	los hechos				X		18	[13 - 16]	Alta	
	Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana	
									[5 -8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja
									[17 - 20]	Muy alta
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta	
					X			[7-8]	Alta	
	Descripción de la decisión.							X	[5-6]	Mediana
									[3-4]	Baja
									[0-2]	Muy baja
									36	

Cuadro diseñado por la docente abogada Dione L Muñoz rosas -docente universitaria – ULADECH católica

Resultado: Sentencia de primera instancia del expediente Numero 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash- Huaraz- 2022

LECTURA. El cuadro 1 muestra que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente Numero 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash - Huaraz- 2022; fue de rango Muy alto. Procedió de la calidad del parte expositivo , considerativa y resolutive que fueron: alta y muy alta consecuentemente. Donde el rango de calidad de: la introducción y las posturas de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación la motivación de los hechos y la motivación de derecho fueron. Alta y muy alta, y concluyendo de la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; consecuente mente

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre proceso de impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Numero 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash-Huaraz- 2022

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificaciones de las subdimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
			1	2	3	4	5								
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
		Postura de las partes			X				[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	3	5	6	8	10	16	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					

va	Motivación del derecho				X		[9-12]	Mediana					
							[5-8]	Baja					
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9-10]	Muy alta				
				X				[7-8]	Alta				
	Descripción de la decisión.					X		[5-6]	Mediana				
								[3-4]	Baja				
								[0-2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas- Docente universitaria - ULADECH católica

Resultado: Sentencia de segunda instancia del expediente Numero 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash- Huaraz- 2022.

LECTURA. El cuadro 2, demuestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente Numero. 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash Huaraz- 2022 fue de rango alto. Se procede de la calidad del parte expositivo, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta respectivamente. Donde el rango de calidad de : la introducción y las posturas delas partes, fueron: muy alta y mediana; consecuentemente la motivación de los hechos y la motivación de derecho fueron: alta y alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta; respectivamente .

5.1. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación, fueron como resultado que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Numero. 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash-Huaraz- 2022; fueron de rango muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Respecto la sentencia de primera instancia.

De la Calidad de Sentencia Sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Numero. 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash- Huaraz- 2022; en base a los parámetros establecidos en el anexo N° 01 la calidad fue de rango Muy Alta (Cuadro 1). Siendo estos definidos por la calidad en su parte resolutive de Muy Alta, considerativa: Muy Alta y expositiva: Muy Alta

Calidad en la parte expositiva; Se ha definido con una valoración de Muy Alta; derivándose de la postura de las partes y calidad de la introducción, fueron de rango: muy alta y alta. En la introducción, se evidenciaron 5 parámetros: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso y claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho por las partes, y claridad; mientras que los puntos controvertidos a resolver, no se encontró.

En cuanto a los hallazgos es firme indicar que cumplió con lo que se exige el artículo 122 del Código Procesal Civil en donde se hace referencia de la estructura de la sentencia” (Ledesma, 2008)

Del análisis de la sentencia de primera instancia, se ha podido comprobar que el juez aplicó debidamente la norma procesal regulada en el art. 22 del CPC inc. 1 y 2. Asimismo como lo manifiesta Rioja (2017) manifestó “la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis. Por otra parte (De Santo, 1988) Los *resultandos* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p.17); este viene a ser un dato importante porque, el juez al momento de aplicar la norma debió de analizar las pretensiones y asimismo tomar las decisiones correctas sin afectar los derechos fundamentales de la persona y proteger la integridad de un menor, con dicho propósito el juez interpreta adecuadamente la norma y lo relaciona con los hechos, para finalmente dar su decisión sobre la pretensión.

Calidad en la parte considerativa; Se ha determinado con una valoración de Muy alta. Derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho que fueron de rango : Alta y muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que no cumple las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta .

En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y

pretensiones razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Del análisis, se observó que esta etapa se centró en esta etapa se centra que analizar la motivación de la sentencia, en la cual se analiza los fundamentos del hecho y el derecho, así como la evaluación dada a los medios probatorios en el proceso. Así lo manifiesta Hans Reichel los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho (p.217) Rioja (2017) señala que bajo los fundamentos o motivación la mixta que el juez adoptara para sustentar la decisión, el juez tiene la responsabilidad de evaluar los hechos alegados y los medios de prueba presentados por las partes, para luego ser analizados y solo priorizar los más relevantes para la toma de decisión.

Calidad en la parte Resolutiva; Se ha evaluado con una valoración de: Alta. Derivándose de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; claridad; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; no se encontró la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. “En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros vistos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Dicha sentencia, está dividida en tres partes las cuales son: expositiva, considerativa y resolutive. Conforme esta prescrito en el artículo 122 del Código Procesal Civil, en su inc. 7, segundo párrafo, donde hace mención lo siguiente La sentencia exigirá

en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 2020, p. 37). En la parte expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva o resolutive, finalmente, se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes (eslo que se conoce como fallo)

Con respecto a la sentencia de segunda instancia:

Sobre calidad de sentencia sobre impugnación de resolución administrativo- según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente; Numero 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash- Huaraz- 2022; en base a los parámetros establecidos en el anexo 5 (Cuadro 5.4) la calidad fue de rango Alta (Cuadro 2). Siendo estos definidos por la calidad en su parte resolutive de Alta, considerativa: Alta y expositiva: Alta.

Calidad en la parte expositiva; La calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte expositiva fue de rango alta. Derivándose de la calidad de la postura de las partes y la introducción, siendo de rango: muy alta y mediana . En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Así mismo en las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación ; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que no se encontraron 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante

Para Cárdenas (2008) refiere que en la parte expositiva de la sentencia se narra de manera sucinta las secuencias de los actos procesales. En el presente estudio respecto al reconocimiento de Unión de Hecho se identificó que señala de manera clara y precisa las partes procesales, señala el juez que este encargado de resolver dicho caso, describe los fundamentos impugnatorios tanto de hecho como derecho, señala la resolución que contiene la sentencia de segunda instancia

Calidad en la parte considerativa; La calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte considerativa fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos : las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; no se encontraron las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado

Obando (2013) señala que la estimación no es otra cosa que la aceptabilidad de los resultados probatorios. La evaluación constituye el núcleo del razonamiento probatorios realizados por el juez a partir de la información brindada por las partes del proceso. Por otra parte, a sana crítica es un proceso racional donde el juez deberá utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión.

Calidad en la parte Resolutiva; la calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte resolutive fue de rango Alta. Se determinó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio ; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o la consulta; y la claridad; sin embargo no se encontró la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Por último, en la descripción

de la decisión, se encontraron 5 parámetros: mención expresa de lo que se afirma u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad

VI. CONCLUSIONES.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Numero 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash- Huaraz- 2022; Fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, revelado por medio del cuadro 1 y 2 de resultados.

Calidad de sentencia en primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Numero 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash- Huaraz- 2022; fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

El accionante fundamenta su pretensión señalando, que cuenta con la estabilidad jurídico laboral de personal nombrado del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz en el cargo clasificado de medico de nivel 5, conforme se desprende de la boleta de pago de los meses de febrero de dos mil cuatro y de julio y agosto de dos mil seis encontrándose regido por las normas glosados del decreto legislativo número 276 y su reglamento aprobado por el decreto supremo 005-90.PCM, y a través del artículo 184 de la ley número 25303 indica otorgarse al personal funcionario y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbanas marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, además agrega que se debe tener en cuenta la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la constitución y la ley explícitamente estipulados en el artículo 26 numeral 2 y 3 que consagra que la relación laboral se respeta el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos recordante con lo preceptuado en el artículo 4 del decreto legislativo número 276 que establece como principio la retribución justa y equitativa. Que, respecto a los intereses legales solicitados, se debe tener presente que éstos se generan por el incumplimiento del Estado en abonar un derecho, desde la fecha de contingencia (inicio del ejercicio a percibir el mismo), hasta el momento en que se otorgue o corrija el mismo; debiendo en ese sentido aplicarse el interés laboral regulado

por la Ley número 25920, que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, administrado Justicia a nombre del Pueblo:

FALLA: Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por don **JULIO ORLANDO ARANDA ALBERTO**, contra la **DIRECCIÓN DEL HOSPITAL "VÍCTOR RAMOS GUARDIA" DE HUARAZ**, con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**; en consecuencia, declaro **NULA** la Resolución Directoral número 410-2018-DIRES-A-H"VRG"HZ/D, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto administrativamente; y por lo tanto, **ORDENO** a la entidad demandada Dirección del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, por intermedio de su funcionario competente y en el plazo de **VEINTE (20) DÍAS** de notificada con la presente sentencia, cumpla con expedir nueva resolución administrativa disponiendo a favor del demandante el pago de la bonificación diferencial equivalente al treinta por ciento, calculado en base a su remuneración total íntegra mensual; además deberá efectuar el pago de los devengados (reintegro) correspondientes a partir de la fecha que le fue reconocido y otorgado tal beneficio, el mismo que se efectuará en ejecución de sentencia, descontándose los montos diminutos percibidos por dicho concepto; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución. **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. Sin costas y costos. Interviniendo la secretaria que suscribe por vacaciones de la secretaria encargada.

Calidad de Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que la calidad de sentencia de la segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°: 01407-2018-0-0201-JR-LA-02, del distrito judicial de Áncash, HUARAZ-2022 conforme en base a los

parámetros establecidos la calidad fue de rango Alta, evidenciado que la calidad obtenida en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

Por los fundamentos de hecho y derechos expuestos y con las facultades conferidas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y los artículos 39 y 42, parte final, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

1. REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número 05 de fecha 04 de setiembre de 2019, que falla declarando fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Julio Orlando Aranda Alberto, contra la Dirección del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, con citación del Procurador Público del

Gobierno Regional de Áncash; en consecuencia, declara nula la Resolución Directoral N° 410 del 01 de agosto de 2018, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto administrativamente; y, por lo tanto ordena a la entidad demandada Dirección del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, por intermedio de su funcionario competente y en el plazo de veinte días de notificada con la presente sentencia, cumpla con expedir nueva resolución administrativa, disponiendo a favor del demandante el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% calculado en base a su remuneración total íntegra mensual; además deberá efectuar el pago de los devengados (reintegro) correspondientes a partir de la fecha que le fue reconocido y otorgado tal beneficio, el mismo que se efectuará en ejecución de sentencia, descontándose los montos diminutos percibidos por dicho concepto más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, sin costas y costos; con lo demás que contiene; y,

2. REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Julio Orlando Aranda Alberto, contra la Dirección ejecutiva del Hospital Víctor Ramos Guardia, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash; en consecuencia, NULA la Resolución Directoral N° 0410 de fecha 01 de agosto de 2018, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto administrativamente; y, por lo tanto ordena a la entidad demandada Dirección ejecutiva del

Hospital Víctor Ramos Guardia, por intermedio de su funcionario competente y en el plazo de veinte días de notificada con la presente sentencia, cumpla con expedir nueva resolución administrativa, disponiendo a favor del demandante el reintegro de la bonificación diferencial equivalente al 30% calculado en base a su remuneración total íntegra mensual; desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de diciembre del 2013; sin tener en cuenta los conceptos remunerativos excluidos citados en el considerando 5.6 de la presente resolución; y, descontándose los montos diminutos percibidos por dicho concepto más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, sin costas y costos.

3. DECLARARON INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el pago de la bonificación diferencial.

4. RECOMENDARON al Procurador Público Regional, letrado Ciro Luis Flores Delgado cumplan con sus funciones establecidas en el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, concordante con el artículo 15 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, específicamente circunscribiendo sus argumentos de apelación dentro del debate procesal. Notifíquese y devuélvase.

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y mediana. (Cuadro 5.4)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que rango alta y alta, respectivamente. (Cuadro 5.5).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad. (cuadro 5.6).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcon Flores, R. J. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA- 01, distrito judicial Junín- Lima 2018. Obtenido de Universidad católica los Ángeles de Chimbote [Tesis para optar el título profesional de abogado]: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8351>
- Alvarado, A. (2018). Sistema Procesal Garantías de Libertad. Lima: A & B Ediciones.
- Alavaez, A. (s.f.). Obtenido de <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>
- Alexy, R. (1989). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica (143-144ed.). (M. Atienza, Trad.) Alicante: Doxa.
- Alfaro, R. (2006). Diccionario práctico de Derecho Procesal Civil. Lima: Grijley.
- Alvarado. (2018). Sistema procesal garantía de la libertad. Lima: A & C.
- Baca corzo, G. (1997). Tratado de Derecho Administrativo (2da. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacacorzo, G. (2002). Tratado de derecho administrativo (5ta. ed., Vol. I y II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Berrittella, M. A. (s.f.). Recuperado el 30 de 09 de 2021, de <https://www.gestiopolis.com/teoria-del-acto-administrativo/>
- Cabrera, M., Quintana, R., & Aliaga, F. (2019). Comentarios al TUO de la Ley del procedimiento administrativo general. Lima: Legales.
- Calafell, J. (s.f.). Obtenido de file:///C:/Users/NOVO/AppData/Local/Temp/11228-10306-1-PB.pdf
- Campos, H. (17 de 08 de 2018). Crisis de la Justicia en Perú: un problema y una probabilidad. Legis Ámbito Jurídico. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-Perú-un-problema->
- Campos, W. (2010). Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2> Casal, J. y. (2003). Obtenido de <http://minnie.uab.es/veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, L. (2013). El debido proceso y tutela jurídica (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.
- Centty, D. (2006). Recuperado el 22 de 01 de 2021, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20ANALISIS.htm>
- Chira Vera, J. A. (2018). El principio de culpabilidad y su consideración en el derecho administrativo sancionador peruano. Obtenido de Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo: <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1547>
- Couture, E. (1983). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: De palma.
- Cruz, J. (15 de 01 de 2019). El problema de la justicia. El Sol de México. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- El peruano. (2002). Normas Legales. Lima: Diario Oficial El Peruano.

- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.
- Godenzi, J. (s.f.). Obtenido de https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulos_Academicos_Los_Principios_Juridicos_la_Historia_inconclusa_de_una_Convencion.pdf
- Gordillo, A. (1999). *Tratado de derecho administrativo* (Vol. III). Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo.
- Gutiérrez, W. (2015). *La justicia en el Perú. Cinco Grandes problemas*. Documento preliminar 1014-2015. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernandez, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de investigación* (6ta. ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1997). *Jurisprudencia civil*. Lima: Ejecutorias Supremas.
- Hinostroza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.
- Infante, A. (01 de 12 de 2019). Obtenido de <https://elblogdelabogadoblog.com/2019/12/01/diferencia-entre-termino-y-plazo-en-derecho-procesal/>
- Judicial, C. d. (s.f.). Recuperado el 28 de 08 de 2021, de <https://conceptodefinicion.de/decision-judicial/>.
- Lara Arroyo, J. L. (2019). *El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica de Chile [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho]: <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/27544>
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la magistratura.
- Linazasoro Espinoza, I. (2017). *El derecho a una buena administración pública cambios de paradigmas en el derecho administrativo chileno de las potestades y privilegios a los derechos ciudadanos*. Obtenido de Universidad de Chile [Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales]: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147062>
- López, J. (s.f.). Recuperado el 30 de 09 de 2021, de <https://economipedia.com/definiciones/proceso-administrativo.html>
- Manzano, J. (s.f.). *monografias.com*. Recuperado el 30 de 09 de 2021, de <https://www.monografias.com/docs111/teoria-acto-administrativo-derecho/teoria-acto-administrativo-derecho.shtml>
- Matheus, C. (s.f.). Breve reflexión sobre el concepto de pretensión procesal. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/317/breves-reflexiones-sobre-concepto-pretension-procesal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa, Nuevo concepto y campos de desarrollo*. http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- Mir, O. (setiembre de 2003). *El concepto de derecho administrativo desde una perspectiva lingüística y constitucional*. *Revista de Administración Pública*. (162). Obtenido de

- file:///C:/Users/Mirian/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeDerechoAdministrativoDesdeUnaPerspecti-784920.pdf
- Monroy, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Lima: Sus Et Veritas.
- Monroy, J. (1993). Conceptos Elementales de Proceso Civil. El Comercio, pág. Cuaderno aparte.
- Moreno, G. (2018). Justicia: problema y soluciones. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede- Central. Chimbote, Perú: . ULADECH.
- Pacori, J. (s.f.). Pasión por el Derecho. Recuperado el 30 de 09 de 2021, de <https://lpderecho.pe/teoria-general-derecho-administrativo/>
- Perú Contable. (25 de 11 de 2020). Laboral. Recuperado el 07 de 09 de 2021, de <https://www.perucontable.com/laboral/tipos-de-bonificaciones-otorgados-al-trabajador/>
- Prada, R. (2002). Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo (2da. ed.). Madrid, Barcelona, Buenos Aires, San Paulo: Marcia Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689991.pdf>
- Raimondi, R. (1957). Derecho procesal civil. Viracocha.
- Rodríguez, E. (1998). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Grijley.
- Rumoroso, J. (s.f.). La sentencia. Obtenido de RUMOROZO RODRIGUEZ, José Antonio. (s.f) La Sentencia publicotfjf.gob.mx/investigaciones/pdf/lasantencias.pdf.
- Sagàstegui, P. (1993). Instituciones y Normas de Derecho Procesal Civil. Lima: San Marcos. STC, 018-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 26 de 04 de 2004).
- Supo, J. (2012). Recuperado el 2013 de 11 de 23, de <http://seminariosdeinvestigación.com/tipo-de-investigación/>. Tareas jurídicas. (s.f.). Educación Jurídica Gratuita. Recuperado el 30 de 09 de 2021, de <https://tareasyjuridicas.com/2017/09/25/que-es-la-jurisdicion-plena/>
- Valderrama Shuña, M. T. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00082- 2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021. Obtenido de Universidad Católica los Ángeles de Chimbote [Tesis para optar el título profesional de abogada]: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/23599>
- Valderrama, S. (14 de 07 de s.f.). Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica. Lima: San Marco.

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

Sentencia de Primera y segunda instancia expediente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES Y PREVISIONALES DE HUARAZ.

2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE DE CORTE

EXPEDIENTE: 01407-2018-0-0201-JR-LA-02
MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ: ALCALDE VILLALOBOS MIGUEL ANGEL
ESPECIALISTA: QUIÑONES GARCIA VANESA FELICITAS
EMPLAZAD: PROCURADOR PUBLICO REGIONAL
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL VICTOR RAMOS GUARDIA DE HUARAZ
DEMANDANTE: A.A.J.O.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Huaraz, cuatro de septiembre Del año dos mil diecinueve.

VISTOS: Dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente.

I. PARTE EXPOSITIVA: 1. Resulta de autos, mediante escrito que obra de fojas veintidós a treinta y tres, don J.O.A.A., interpone demanda Contenciosa Administrativa, dirigiéndola contra la Dirección del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral número 410-2018-DIRES-A-H"VRG"HZ/D, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho; y consecuentemente, se ordene a la entidad demandada cumpla con el

pago por concepto de la bonificación diferencial mensual, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, conforme al artículo 184° de la Ley número 25303 y de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo número 276 ; más los intereses legales.

2. El accionante fundamenta su pretensión señalando, que cuenta con estabilidad jurídico laboral de personal nombrado del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, en el cargo clasificado de Médico Nivel 5, conforme se desprende de la boleta de pagos de los meses de febrero de dos mil cuatro, julio y agosto de dos mil seis, encontrándose regido por las normas glosadas Decreto Legislativo número 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo número 005-90-PCM; y a través del artículo 184° de la Ley número 25303, indica "Otorgase al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo número 276". Asimismo, agrega, que en su condición de servidor nombrado le corresponde el derecho a la bonificación diferencial equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, de acuerdo al artículo 184° de la Ley número 25303. Además agrega , que se debe tener en cuenta la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, explícitamente estipulado en el artículo 26°, numeral 2) y 3) que consagra que en la relación laboral se respeta el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos, concordante con lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto Legislativo número 276, que establece como principio la retribución justa y equitativa, debiendo tener en cuenta además el principio de indubio pro operario, interpretación de la norma a favor del trabajador en caso de duda insalvable; y con la finalidad que la administración pública corrija el agravio cometido, interpuso recurso de apelación ante el ente administrativo superior jerárquico, emitiéndose la Resolución Directoral número 410-2018-DIRES-A-H"VRG"HZ/D, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, sustentando en errores de interpretación jurídica. Finalmente señala, que existe jurisprudencia uniforme emitido por el Tribunal Constitucional y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, en el cual han establecido que el pago de dicha bonificación a los trabajadores que pertenecen al Decreto Legislativo número 276, deben realizarse en base a la remuneración total íntegra, conforme lo establece la Casación número 881-2012-AMAZONAS, que constituye jurisprudencia vinculante.

3. Mediante resolución número uno que obra de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, se admite a trámite la demanda interpuesta y se confiere traslado a la entidad demandada y al citado Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, tal como es de verse de las constancias de notificación que obran de fojas treinta y siete a treinta y ocho de autos. Por escrito que obra de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, el Director Ejecutivo del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, argumentando que la bonificación no se hace extensivo a todos los servidores o funcionarios de la salud pública, sino tan solo a aquellos que como se ha señalado ejerzan sus funciones en condiciones de trabajo excepcionales, cuyo centro laboral se encuentra en zonas rurales y urbano marginales que no es el caso de la recurrente.

4. Mediante escrito que obra de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, el Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, bajo los argumentos expuestos en dicho escrito de contestación de demanda. Por resolución número dos que obra de fojas cincuenta a cincuenta y uno, se tiene por apersonados al proceso al director ejecutivo del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz y al Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ancash y por absuelto el traslado de la demanda en los términos que exponen. Por resolución número tres que obra de fojas setenta y seis a setenta y nueve, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos y se prescinde de la actuación de los medios probatorios; y siendo el estado del proceso se ordena dejar los autos en Despacho a fin de emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO:

PRIMERO: Que, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

SEGUNDO: Que, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - 27584, establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de

acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el artículo 30° de dicho cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...)”.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

CUARTO: Que, asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: **1) Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; **2) Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3) Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **4) Motivación. -** El acto administrativo debe

estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

5) Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

QUINTO: Que, en el presente caso la pretensión del accionante está orientado a que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Directoral número 410- 2018-DIRES-A-H"VRG"HZ/D, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho; y consecuentemente, se ordene a la entidad demandada cumpla con el pago por concepto de la bonificación diferencial mensual, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, conforme al artículo 184° de la Ley número 25303 y de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo número 276; más los intereses legales.

SEXTO: Que, éste Despacho teniendo en consideración los puntos controvertidos fijados en autos, se procede a analizar si las normas invocadas por el demandante, efectivamente le conceden la bonificación diferencial, para lo cual se trae a colación lo prescrito por el artículo 184° de la Ley número 253 03 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, que dispone, “Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbanos marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 . La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”. Norma que fue prorrogada para el año mil novecientos noventa y dos, por el artículo 2691 de la Ley N.º 25388 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para dicho año, publicada el nueve de enero del año mil novecientos noventa y dos, la cual a su vez fue derogada y/o suspendida por el artículo 172 del Decreto Legislativo N° 25572, publicada en veintidós de octubre del año mil novecientos noventa y dos, siendo restituida su vigencia y sustituida su texto en el artículo 43 del Decreto Ley N.º 25807, publicado el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y dos, cabe agregar que el artículo 53° inciso b) del Decreto legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, dispone que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

SÉPTIMO: Que, en ese sentido, según el autor Torres Vásquez “Interpretar una norma jurídica es establecer su sentido y su alcance a un hecho determinado al cual debe aplicarse⁴. En ese sentido, el artículo 184° de la Ley N° 253 03, debe interpretarse teniendo en cuenta dos aspectos:

El temporal y el territorial. El aspecto territorial, se refiere a que tienen este derecho aquellos servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales; mientras que el aspecto temporal tiene relación con la vigencia de la norma, la misma que fue promulgada el dieciocho de enero del año mil novecientos

-
1. Prorróguese para el mil novecientos noventa y dos la vigencia de los artículos 141°, 153°, 156, 161, 163, 164, 166, 170, 173, 174, 184, 185, 205, 213, 216, 218, 230-incluyéndose a los funcionarios, directivos y servidores de la Contaduría Pública de la Nación- , 233, 234, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley 25303, el artículo 4 de la Ley 25308; los artículos 146 y 147- entendiéndose solo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín; y los artículos 270 y 375 del Decreto Legislativo 556, los artículos 31 y 32 de la ley 25185. El artículo 13 del Decreto Legislativo 573. El artículo 240 de la Ley 24977. Prorróguese hasta el 31 de diciembre del año 1992 el gravamen creado por la Ley 25194. Restitúyase la vigencia del artículo 4° de la Ley 24035.
 2. deróguese los artículos 9, 13, 14, 37, 44, 45, 48, 91, 92, 03, 95, 101, 103, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 119, 127, 130, 139, 145, 149, 152, 153, 185, 186, 188, 194, 205, 206, 211, 212, 215, 216, 218, 224, 227, 229, 230, 233, 234, 235, 238, 240, 241, 242, 251, 256, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 272, 274, 275, 277, 278, 280, 282, 285, 290 y la Primera Disposición Final de la Ley N° 25388.
 3. Art. 269: Prorróguese para 1992, la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 2015, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley 25303; los artículos 146, 147-entendiéndose solo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín-y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los artículos 31 y 32 de la Ley 25185; el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el artículo 240 de la Ley N° 24977.
 4. TORRES VASQUEZ, Aníbal. Introducción al Derecho. 1° Edición. Editorial Palestra. 1999. Pág. 579.

noventa y uno, prorrogada para mil novecientos noventa y dos, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el nueve de enero de mil novecientos noventa y dos, posteriormente este artículo fue derogado y/o suspendida por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25807, publicado el treinta y uno de octubre del mil novecientos noventa y dos.

OCTAVO: Que, en ese contexto, para acogerse a los alcances de las normas acotadas, debe acreditarse los requisitos necesarios para la obtención del derecho solicitado, vale decir, de la bonificación diferencial del treinta por ciento (30%). En el caso de autos, se tiene que el accionante, viene percibiendo la bonificación diferencial regulada en la Ley número 25303, conforme se desprende de las boletas de pago de los meses de febrero de dos mil cuatro y julio y agosto de dos mil seis que obran a fojas veintiuno de autos,

mediante las cuales se puede verificar que viene percibiendo dicha bonificación, por lo que no es materia de controversia determinar si le corresponde o no el otorgamiento de la mencionada bonificación al accionante, quien tiene la calidad de servidor nombrado perteneciente al Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz; siendo ello así, el pago debe realizarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente. Por lo que, de lo señalado líneas previas, se infiere que el demandante efectúa labores en zonas rurales y urbano marginales, en condiciones excepcionales de trabajo; pero pese a ello, el monto de la referida bonificación no es pagado de acuerdo al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley 25303; es decir, no en base a la remuneración total o íntegra, sino en un monto menor, cantidad que no corresponde al treinta por ciento de su remuneración total; de lo que se colige que el cálculo se efectúa en base a la remuneración total permanente, constituyendo un monto menor de lo que le debería corresponderle; de lo que se concluye, que se está ante un caso de incumplimiento parcial del mandato de la ley antes mencionada, pues a decir del accionante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al treinta por ciento de su remuneración total.

NOVENO: Que, en ese entendido, si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año mil novecientos noventa y uno, prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto para el año mil novecientos noventa y dos, tuvo carácter temporal, esto es para los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñaban sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano marginales; como también lo es, que dicha bonificación se viene pagando y se hace hasta la actualidad a nivel nacional, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional en las STC números 01572-2012-AC/TC5 , 01579-2012-AC/TC6 y 1370-2013-PC/TC7 , el citado beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad; por lo que la resolución cuestionada contiene errores de derecho, porque no se ha interpretado adecuadamente a la Ley número 25303. Por lo que, en virtud de lo resuelto de manera vinculante por la Corte Suprema de Justicia, no existe en la actualidad ningún fundamento legal que sustente la posición de

la entidad emplazada, consistente en otorgar la bonificación diferencial, teniendo en consideración la remuneración total permanente, siendo absolutamente claro que tal beneficio debe ser concedido teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra; motivo por el cual la demanda incoada debe ser estimada porque le asiste el derecho a percibir la bonificación diferencial en base a la remuneración total o íntegra y el pago de devengados, el cual se le ha venido otorgando pero en montos mínimos e irrisorios.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, sobre el otorgamiento de la bonificación diferencial, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha resuelto en la Casación número 881-2012-AMAZONAS, en el Décimo Cuarto considerando señala: "Si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley número 25303 - Ley de Presupuesto para el Año 1991, prorrogado por el artículo 269° de la Ley número 25388 - Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años mil novecientos noventa y uno y noventa y dos, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial sólo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales, también lo es que atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad"; por lo que en el considerando Décimo Sexto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, ha establecido precedente vinculante, en el sentido siguiente: "(...) resulta necesario

- 5 Expedida con fecha 31/01/2014 por la Segunda Sala Civil del TC, conformado por los Magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda. Caso Manuela Upishima.
- 6 Dictado con fecha 13/09/2012, por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional conformado por los Magistrados Zeamont Callergos, Mesía Ramírez y Eto Cruz. Caso Betty Marisel Moñoz y otra.
- 7 Expedido con fecha dos de agosto del año dos mil trece, por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, conformado por los Magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda. Caso Dolores Margarita Ormeño Peña viuda de Torrealva.

precisar que cualquier otro criterio vertido con anterioridad, contrario al presente, referido al tratamiento casuístico y a la forma de cálculo de la bonificación diferencial otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, queda sustituido por los fundamentos contenidos en la presente decisión".

DÉCIMO PRIMERO: Que, a manera de conclusión, se debe tener en cuenta que la pretensión del demandante en el presente proceso, sobre impugnación de resolución administrativa, que denegó su petición de reintegro de la bonificación diferencial del 30% por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, en base a la remuneración total o íntegra, de la documentación adjunta por el demandante para sustentar su pretensión, se verifica que acompaña las boletas de pago de los meses de febrero de dos mil cuatro y julio y agosto de dos mil seis que obran a fojas veintiuno de autos; señalándose además que el demandante es servidor nombrado y viene percibiendo en el rubro "LEY25303", la bonificación diferencial equivalente al treinta por ciento por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, desprendiéndose que la referida bonificación otorgada a favor del accionante viene siendo calculada en base a la remuneración total permanente; siendo absolutamente claro que tal beneficio debe ser concedido teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra. Siendo ello así, corresponde que se le reintegre el monto dejado de percibir, a partir de la fecha que le fue reconocido y otorgado tal beneficio, el mismo que se efectuará en ejecución de sentencia, descontando los montos diminutos percibidos por el accionante.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo señalado, es claro que existiendo precedente vinculante judicial y reiterados precedentes administrativos sobre el derecho reclamado por la parte demandante, se hace evidente que la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley número 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, al haber contravenido el ordenamiento legal mediante la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley número 25303 y el artículo 53° del Decreto Legislativo número 276. Siendo ello así, corresponde estimarse la demanda declarándose nula la Resolución Directoral número 410-2018-DIRES-A-H"VRG"HZ/D, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho. **DÉCIMO TERCERO:** Que, respecto a los intereses legales solicitados, se debe tener presente que éstos se generan por el incumplimiento del Estado en abonar un derecho, desde la fecha de contingencia (inicio del ejercicio a percibir el mismo), hasta el momento en que se otorgue

o corrija el mismo; debiendo en ese sentido aplicarse el interés laboral regulado por la Ley número 25920, que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

III. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, administrado Justicia a nombre del Pueblo:

FALLA: Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por don J.O.A.A., contra la **DIRECCIÓN DEL HOSPITAL "VÍCTOR RAMOS GUARDIA" DE HUARAZ**, con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**; en consecuencia, declaro **NULA** la Resolución Directoral número 410-2018-DIRES-A-H"VRG"HZ/D, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto administrativamente; y por lo tanto, **ORDENO** a la entidad demandada Dirección del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, por intermedio de su funcionario competente y en el plazo de **VEINTE (20) DÍAS** de notificada con la presente sentencia, cumpla con expedir nueva resolución administrativa disponiendo a favor del demandante el pago de la bonificación diferencial equivalente al treinta por ciento, calculado en base a su remuneración total íntegra mensual; además deberá efectuar el pago de los devengados (reintegro) correspondientes a partir de la fecha que le fue reconocido y otorgado tal beneficio, el mismo que se efectuará en ejecución de sentencia, descontándose los montos diminutos percibidos por dicho concepto; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución. ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley. Sin costas y costos. Interviniendo la secretaria que suscribe por vacaciones de la secretaria encargada.

NOTIFIQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

Sala Laboral Permanente.

EXPEDIENTE: 01407-2018-0-0201-JR-LA-02

MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR: PALACIOS SOLANO LUCY MARIBEL

**EMPLAZADO: PROCURADOR PÚBLICO DE GOBIERNO REGIONAL DE
ANCASH.**

DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL HOSPITAL VÍCTOR RAMOSGUARDIA

DEMANDANTE: A.A.J.O.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N°08

Huaraz, veinte de mayo del

año dos mil veinte. -

VISTO; con los de la materia y habiéndose producido la votación con arreglo a ley seemite la siguiente resolución:

I.MATERIA DE IMPUGNACION.

La sentencia contenida en la resolución número 05 de fecha 04 de setiembre de 2019¹, que falla declarando fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Julio Orlando Aranda Alberto, contra la Dirección del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash; en consecuencia, declara nula la Resolución Directoral N° 410 del 01 de agosto de 2018, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto administrativamente; y, por lo tanto ordena a la entidad demandada Dirección del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, por intermedio de su funcionario competente y en el plazo de veinte días de notificada con la presente sentencia, cumpla con expedir nueva resolución administrativa, disponiendo a favor del demandante el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% calculado

en base a su remuneración total íntegra mensual; además deberá efectuar el pago de los devengados (reintegro) correspondientes a partir de la fecha que le fuere reconocido y otorgado tal beneficio, el mismo que se efectuará en ejecución de sentencia, descontándose los montos diminutos percibidos por dicho concepto más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, sin costas y costos. Con lo demás que contiene.

II. SINTESIS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

El Procurador Público Adjunto (e) del Gobierno Regional, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2019² interpone recurso de apelación, argumentando que:

- a. Se ha desconocido los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que en forma expresa señalan que las bonificaciones se otorgaran sobre la base de la remuneración total permanente.
- b. No se ha considerado que la disposición contenida en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, es discordante a lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- c. La Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018 en su artículo 6 ha emitido norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegros.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Vía administrativa

- a) El 26 de enero de 2018, la Jefatura de la Unidad de Personal de Hospital Víctor Ramos Guardia emite la Resolución Administrativa N° 0012, declarando improcedente la solicitud promovida, entre otros, por Julio Orlando Aranda Alberto sobre el recalcu de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303; argumentando que, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N° 25303 sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992. Resolución que fue materia de apelación
- b) El 01 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva del Hospital Víctor Ramos Guardia emite la Resolución Directoral N° 0410, declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por Julio Orlando Aranda Alberto contra la Resolución Administrativa N° 0012, argumentando que de la revisión de las planillas de pago se advierte que al recurrente se le ha venido abonando los beneficios contemplados en el artículo 184 de la Ley N° 25303; por lo que, no existe contravención alguna a la Constitución ni a las normas.

2. Vía Judicial

a) Pretensión postulada: El 21 de agosto de 2018, J.O.A.A, interpone demanda contencioso administrativa, contra la Dirección Ejecutiva del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, representado por E.M.D.S, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0410 del 01 de agosto de 2018; en consecuencia, se le pague la asignación de la bonificación diferencial conforme lo ordena el artículo 184 de la Ley N° 25303, más intereses legales. Señala que, cuenta con estabilidad jurídica laboral en el hospital demandado, teniendo en cargo de médico nivel 5 conforme se advierte de la boleta de pagos que se adjunta por lo que se le debe otorgar el beneficio contenido en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

b) Contestaciones de demanda: Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2018, el director ejecutivo del Hospital Víctor Ramos Guardia absuelve el traslado de la demanda solicitando se declare infundado; por cuanto, si bien el artículo 184 de la Ley N° 25303 otorga la bonificación diferencial reclamada por el accionante; sin embargo, dicho bono no tiene la condición de permanente.

Por escrito de fecha 24 de octubre 2018, el Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, también absuelve el traslado de la demanda solicitando se declare infundada, argumentado que desde el ejercicio presupuestal 2012 las entidades públicas no cuentan con habilitación legal para emitir resoluciones de nombramiento.

C) Sentencia de Primera Instancia: El 04 de setiembre de 2019, el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz, expide sentencia declarando fundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por J.O.A.A. considerando que: El demandante para sustentar su pretensión, acompaña las boletas de pago de los meses de febrero de 2004 y julio y agosto de 2006 que obran a fojas 21 de autos, quien es servidor nombrado y viene percibiendo en el rubro “LEY25303” la bonificación diferencial... desprendiéndose que la referida bonificación otorgada a favor del accionante viene siendo calculada en base a la remuneración total permanente... siendo ello así corresponde que se le reintegre el monto dejado de percibir

IV.DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:

Estando a lo señalado corresponde a esta Sala determinar si le corresponde percibir al demandante el pago y el reintegro de la bonificación diferencial equivalente a 30% establecido en el artículo 184 de la Ley N° 25303 y como debe calcularse la misma, esto

es, en base a la remuneración total o a la remuneración total permanente; y, si la Resolución Directoral N° 0410 de fecha 01 de agosto de 2018 adolece de nulidad.

V. ANALISIS FACTICO Y JURIDICO:

PRIMERO: El principio de la doble instancia

1.1 El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 inciso 2) párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243- 2008-PHC, fundamentos 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4).

1.2 Según lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho al que nos hemos hecho referencia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de impugnar una decisión judicial ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con las facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

1.3 El artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa, señala que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria; por cuanto, el recurso de apelación busca garantizar que las personas que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

1.4 De otro lado, debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al

Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior; por lo que, de advertirse por el colegiado que absuelve el grado, irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstos no hayan sido invocados en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

2.1.El artículo 148 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; norma concordante con el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27584 que estipula lo siguiente: “La acción contencioso administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)”. En efecto, el proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentran previstos por el Estado constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para evitar o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al derecho administrativo.

2.2. Al respecto Ramón Huapaya Tapia precisa que: “(...) la Ley del Proceso Contencioso Administrativo supone una singular y novedosa ordenación en nuestro país, sumamente innovadora y, en realidad, unificadora de las normas existentes sobre la materia en nuestro ordenamiento. Se encuentra estructurada sobre la base de la doble finalidad que tiene el proceso contencioso administrativo en nuestro país; de un lado, el aspecto subjetivo de la JCA que se expresa en que la finalidad del PCA es la de satisfacer las pretensiones procesales deducidas por los administrados frente a la Actuación de la Administración Pública, y, de otro lado, el aspecto o finalidad objetiva del proceso contencioso-administrativo, cual es la de servir de un instrumento principal de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública sometida al Derecho Administrativo”.

2.3.Sobre esta finalidad objetiva que señala la doctrina, resulta pertinente indicar que la finalidad del órgano jurisdiccional en un proceso contencioso administrativo, no solo se

debe limitar al pronunciamiento sobre el fondo del asunto respondiendo las alegaciones de las partes en conflicto, sino además debe verificar y hacer un control sobre la legalidad de la actuación de la administración en el decurso del proceso administrativo, para luego poder determinar si es que resulta válido emitir pronunciamiento de fondo.

Análisis del caso

TERCERO: Sobre la bonificación diferencial otorgada por la Ley N° 25303

3.1 Previo al rebatimiento de los agravios, errores de hecho y derecho invocado por el apelante es necesario traer a colación algunos aspectos relevantes de la bonificación materia de reclamo.

3.2. El artículo 184 de la Ley número 25303 –Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, dispone otorgar al personal funcionario y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad al inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo número 276, la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto las capitales de departamentos.

3.3. Asimismo, se prorrogó la vigencia de la norma en mención para el año 1992, mediante el artículo 2696 de la Ley número 25388 - Ley de Presupuesto para el Sector Público de dicho año, publicada el 09 de enero de 1992, la cual a su vez fue derogada y/o suspendida por el artículo 177 del Decreto Legislativo número 25572, publicada el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituida su texto en el artículo 48 del Decreto Ley número 25807, publicado el 31 de octubre de 1992; con el añadido de que dicha bonificación se halla prevista también por el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo número 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa⁹, que precisamente tiene la misma finalidad, es decir, compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

3.4. Del mismo modo, si bien el artículo IX del Título preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley número 28411, establece que el presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, por lo que sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, pudiendo permanecer vigentes más allá

del año fiscal sólo si su vigencia es prorrogada antes de que deje de surtir efectos con la entrada en vigencia de la nueva ley de presupuesto; sin que exista norma expresa que extendiera los efectos de la Ley número 25303, después de que ocurriera por el Decreto Ley número 25807 (artículo 4); sin embargo, no debe perderse de vista que en ese lapso se logró incorporar como parte de la remuneración de muchos trabajadores de salud la bonificación establecida en la Ley N° 25303, pero calculada en base a la remuneración permanente y no íntegra o total.

3.5. En este orden de ideas, ya existe pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en las STC números 01572-2012-AC/TC10, 01579-2012-AC/TC11 y 1370-2013-PC/TC12; respecto al otorgamiento de la bonificación diferencial a los trabajadores de salud; por lo que, no es un hecho controvertido si le corresponde o no a la demandante que viene en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva la bonificación reclamada, siempre que acredite que dicha bonificación ya viene siendo pagada por la autoridad administrativa.

CUARTO: Sobre la apelación interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash.

4.1. Como primer argumento el Procurador del Gobierno Regional de Áncash señala que se ha desconocido los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que en forma expresa señalan que las bonificaciones se otorgaran sobre la base de la remuneración total permanente.

4.2. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la citada bonificación diferencial, se logró incorporar como parte de la remuneración del accionante y como tal se le viene abonando conforme aparece de las boletas de pago de fojas 21 de las que se colige que, a J.O.A.A., servidor nombrado del Hospital Víctor Ramos Guardia, se le viene abonando dicha bonificación bajo la denominación LEY 25303, en la suma ascendente a S/. 12.28 vale decir, con la remuneración total permanente a que se contrae el artículo 9 del Decreto Supremo número 051-91-PCM, la que debe ser modificada en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley número 25303 que señala que la bonificación diferencial mensual será equivalente al 30% de la remuneración total y no remuneración total permanente.

4.3 Asimismo, el Procurador también ha argumentado que no se ha considerado que la

disposición contenida en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, es discordante a lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM ; al respecto, carece de objeto emitir pronunciamiento, porque dicha alegación es impertinente, pues el objeto del presente proceso está destinado a dilucidar el otorgamiento de la bonificación diferencial a un trabajador del sector salud y no la bonificación por preparación de clases y evaluación que se otorga sólo a los docentes del sector del Magisterio; por lo que, se recomendará al Procurador letrado **Ciro Luis Flores Delgado**, adecue y circunscriba sus argumentos de apelación en la causa que es materia de debate, realizando así una correcta representación del Estado.

4.4. Finalmente, el Procurador señala que La Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018 en su artículo 6 ha emitido norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegros; siendo evidente que dicho cuestionamiento es de naturaleza presupuestal.

4.5. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso *Azanca Meza*¹³, señaló... este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos.”

4.6. En efecto, toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona y que, en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social.

4.7. En ese sentido, el Procurador Público no puede alegar como pretexto la falta de presupuesto o invocar normas presupuestales para incumplir la satisfacción de un derecho otorgable, lo contrario significaría que arbitrariamente prevalezcan los intereses de las instituciones públicas sobre los derechos de las personas, acto trasgresor del principio

dignidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución¹⁴, en tal medida, el Colegiado considera que la entidad deberá realizar todas las acciones necesarias para el abono del beneficio anotado, calculado sobre la base de la remuneración total

QUINTO: Del fallo

5.1. Según aparece del petitorio de la demanda de fojas 22 a 33, además de haberse solicitado la nulidad de la Resolución Directoral N° 0410 expedida por la entidad demandada, se ha postulado el pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total íntegra; y no así el reintegro de dicha bonificación; por lo que en puridad y en aplicación del principio de congruencia procesal, cabría desestimarse la pretensión.

5.2. Sin embargo, es relevante señalar que estando a la naturaleza del proceso contencioso administrativo que contiene un modelo de plena jurisdicción y habiendo señalado el Tribunal Constitucional al respecto que “el juez no sólo se limita a realizar un control de validez de los actos administrativos cuestionados, sino también a verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses de los demandantes que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas, tales como las resoluciones de la Sunat o del Tribunal Fiscal” (sentencia EXP. N.º 03373-2012- PA/TC SAN MARTÍN)

5.3. Si bien no se ha solicitado en la vía judicial el reintegro de la bonificación diferencial, sino el pago del indicado beneficio económico; sin embargo, de la compulsa conjunta y razonada de los actuados administrativos y judiciales; así como de las pruebas aportadas, resulta claro que al demandante lo que le corresponde es el reintegro de la citada bonificación, por cuanto ya viene percibiendo la misma, pero en montos diminutos, conforme se advierte de las boletas de pago de fojas 21; siendo esto así debe enmendarse la resolución recurrida en el extremo señalado, máxime si de la Resolución Administrativa N° 0012 que obra de fojas 04 a 05 se infiere que la petición administrativa formulada por el demandante fue el de recálculo de la bonificación diferencial, la misma que fue declarada improcedente por la entidad demandada, por lo que precisamente recurre al organismo jurisdiccional.

5.4. Asimismo, de la demanda interpuesta, se infiere que el demandante pretende el pago de la bonificación diferencial; empero no precisa el periodo por el cual debería otorgársele tal beneficio, siendo lo más importante que no consigna una fecha límite o de término para

percibir dicho beneficio económico; con el añadido de que para sustentar su pretensión solo adjunta las boletas de pago que obran a fojas 22, con las que únicamente acredita que el accionante viene percibiendo la bonificación diferencial reclamada bajo el rubro de DL 25303; sin embargo, no ha demostrado, que la demandada, le sigue abonando dicha bonificación hasta cuando se interpuso la demanda (22.08.2018).

5.5.En esta línea de argumentación, debe ampararse el reintegro de la bonificación diferencial mensual, en ciernes, desde el mes de enero de 1991 (fecha en que la norma otorgó el beneficio) y solamente hasta el mes de diciembre del año 2013, porque tanto con las boletas de pago de fojas 22, así como las resoluciones emitidas a nivel administrativo que obran de fojas 03 a 05, está probado que el demandante si prestó servicios a favor de la entidad demandada, en su condición de profesional de salud médico del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz.

5.6.Debe precisarse también que, habiéndose determinado que al demandante le corresponde el reintegro de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, la misma debe realizarse (liquidarse) sin tenerse en cuenta los siguientes conceptos remunerativos: bonificaciones dispuestas por el **Decreto Urgencia N° 080-94, Decreto Urgencia N° 090-96, Decreto Urgencia N° 011-99, Decreto Urgencia N° 073-97, Decreto Supremo N° 19-9 4-PCM, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto Legislativo N° 25671, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Decreto Supremo N° 065-2003-EF, Decreto Supremo N° 097-2003-EF, Decreto Supremo N° 014-2004-EF, Decreto Supremo N° 056-2004 -EF, Decreto Supremo N° 050-2005-EF, Decreto Supremo N° 069-2005-EF, Dec reto Supremo N° 081- 2006-EF, Ley 28979 y Decreto Supremo N° 185-2003-EF** ; por cuanto del contenido mismo de dichas normas, se advierte d que establecen que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración bonificación o pensión, conforme al criterio establecido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la República en la Casación 15895-2016- Huaura.

VI.DECISIÓN:

Por los fundamentos de hecho y derechos expuestos y con las facultades conferidas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y los artículos 39 y 42, parte final, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

1.**REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número 05 de fecha 04 de setiembre de 2019, que falla declarando **fundada la demanda** contenciosa administrativa interpuesta por J.O.A.A, contra la Dirección del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, con citación del Procurador Público del

Gobierno Regional de Áncash; en consecuencia, declara nula la Resolución Directoral N° 410 del 01 de agosto de 2018, que **declara improcedente el recurso de apelación interpuesto administrativamente**; y, por lo tanto ordena a la entidad demandada Dirección del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, por intermedio de su funcionario competente y en el plazo de veinte días de notificada con la presente sentencia, cumpla con expedir nueva resolución administrativa, disponiendo a favor del demandante el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% calculado en base a su remuneración total íntegra mensual; además deberá efectuar el pago de los devengados (reintegro) correspondientes a partir de la fecha que le fue reconocido y otorgado tal beneficio, el mismo que se efectuará en ejecución de sentencia, descontándose los montos diminutos percibidos por dicho concepto más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, sin costas y costos; con lo demás que contiene; y,

2.**REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA** en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por J.O.A.A, contra la Dirección ejecutiva del Hospital Víctor Ramos Guardia, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 0410 de fecha 01 de agosto de 2018, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto administrativamente; y, por lo tanto ordena a la entidad demandada Dirección ejecutiva del Hospital Víctor Ramos Guardia, por intermedio de su funcionario competente y en el plazo de veinte días de notificada con la presente sentencia, cumpla con expedir nueva resolución administrativa, disponiendo a favor del demandante el reintegro de la bonificación diferencial equivalente al 30% calculado en base a su remuneración total íntegra mensual; desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de diciembre del 2013; sin tener en cuenta los conceptos remunerativos excluidos citados en el considerando 5.6 de la presente resolución; y, descontándose los montos diminutos percibidos por dicho concepto más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, sin costas y costos.

3.**DECLARARON INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita el pago de la bonificación diferencial.

4.**RECOMENDARON** al Procurador Público Regional, letrado Ciro Luis Flores Delgado cumplan con sus funciones establecidas en el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, concordante con el artículo 15 de su reglamento aprobado por

Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, específicamente circunscribiendo sus argumentos de apelación dentro del debate procesal. Notifíquese y devuélvase. Magistrada ponente Milicia Aurea Brito Mallqui.-

SS.

BRITO MALLOUI

RAMOS SALAS TARAZONA LEÓN

MABM/h

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA: En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple

				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos de sentencias de primera y segunda instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
4. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del

uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (Nose extralimita. Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración

unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan

el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción

y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1.

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, administrado Justicia a nombre del Pueblo	Que, de lo señalado, es claro que existiendo precedente vinculante judicial y reiterados precedentes administrativos sobre el derecho reclamado por la parte demandante, se hace evidente que la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley número 27444.	<p>Si cumple (cuando en el texto se cumple)</p> <hr/> <p>No cumple (cuando en el texto no se cumple)</p>

Fundamentos:

- ✚ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✚ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSION

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2.

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✚ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✚ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✚ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✚ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación calidad de dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos subdimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✚ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

✚ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

✚ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

✚ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ✚ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✚ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizarlos datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✚ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE DIMENSION PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de los sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4.

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina.

luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5.

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizarlos datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia examinar el cuadro siguiente:

Ejemplo: 30, está mostrando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✚ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✚ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplican todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 3) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 4) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 1. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia expediente N° 01407-2018-0-0201-JR-LA-02

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE DE CORTE EXPEDIENTE : 01407-2018-0-0201-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>JUEZ : ALCALDE VILLALOBOS MIGUEL ANGEL ESPECIALISTA : Q.G.V. F</p> <p>EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL</p> <p>DEMANDADO : DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL VICTOR RAMOS GUARDIA DE HUARAZ</p> <p>DEMANDANTE : J.O.A.A.</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO</p> <p>Huaraz, cuatro de septiembre Del año dos mil diecinueve. - VISTOS: Dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente.</p> <p>LPARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.Resulta de autos, mediante escrito que obra de fojas veintidós a treinta y tres, don J.O.A.A, interpone demanda Contenciosa Administrativa, dirigiéndola contra la Dirección del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral número 410-2018-DIRES-A- H"VRG"HZ/D, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho; y consecuentemente, se ordene a la entidad demandada cumpla con el pago por concepto de la bonificación diferencial mensual, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, conforme al artículo 184° de la Ley número 25303 y de conformidad con el inciso b) del artículo 53°del Decreto Legislativo número 276 ; más los intereses legales</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					x					

	<p>2. ANTECEDENTES:</p> <p>3. Mediante resolución número uno que obra de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, se admite a trámite la demanda interpuesta y se confiere traslado a la entidad demandada y al citado Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, tal como es de verse de las constancias de notificación que obran de fojas treinta y siete a treinta y ocho de autos. Por escrito que obra de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, el director ejecutivo del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, argumentando que la bonificación no se hace extensivo a todos los</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>servidores o funcionarios de la salud pública, sino tan solo a aquellos que como se ha señalado ejerzan sus funciones en condiciones de trabajo excepcionales, cuyo centro laboral se encuentra en zonas rurales y urbano marginales que no es el caso de la recurrente.</p> <p>4. Mediante escrito que obra de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, el Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, bajo los argumentos expuestos en dicho escrito de contestación de demanda. Por resolución número dos que obra de fojas cincuenta a cincuenta y uno, se tiene por apersonados al proceso al director ejecutivo del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz y al Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ancash y por absuelto el traslado de la demanda en los términos que exponen. Por resolución número tres que obra de fojas setenta y seis a setenta y nueve, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos y se prescinde de la actuación de los medios probatorios; y siendo el estado del proceso se ordena dejar los autos en Despacho a fin de emitir sentencia.</p>	<p>6. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>8. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>9. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				4								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 014007-2018-0-0201-JR-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ.2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte positiva incluyendo la Cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, demuestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se motivo de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 parámetros de los 5 previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; no se encontró si es proceso regular, si tiene o no vicios y si los plazos se cumplieron o no. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

<p>aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p>	<p>interpreta la prueba, par</p>											
<p>CUARTO: Que, asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.</p> <p>QUINTO: Que, en el presente caso la pretensión del accionante está orientado a que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Directoral número 410- 2018-DIRES-A-H"VRG"HZ/D, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho; y consecuentemente, se ordene a la entidad demandada cumpla con el pago por concepto de la bonificación diferencial mensual, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, conforme al artículo 184° de la Ley número 25303 y de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del decreto Legislativo número 276; más los intereses legales.</p>	<p>saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											

<p>SEXTO: Que, éste Despacho teniendo en consideración los puntos controvertidos fijados en autos, se procede a analizar si las normas invocadas por el demandante, efectivamente le conceden la bonificación diferencial, para lo cual se trae a colación lo prescrito por el artículo 184° de la Ley número 253 03 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, que dispone, “Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbanos marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso</p> <p>b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”. Norma que fue prorrogada para el año mil novecientos noventa y dos, por el artículo 2691 de la Ley N.° 25388 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para dicho año, publicada el nueve de enero del año mil novecientos noventa y dos, la cual a su vez fue derogada y/o suspendida por el artículo 172 del Decreto Legislativo N.° 25572, publicada en veintidós de octubre del año mil novecientos noventa y dos, siendo restituida su vigencia y sustituida su texto en el artículo 43 del Decreto Ley N.° 25807, publicado el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y dos, cabe agregar que el artículo 53° inciso b) del Decreto L legislativo N.° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, dispone que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.</p> <p>SÉPTIMO: Que, en ese sentido, según el autor Torres Vásquez “Interpretar una norma jurídica es establecer su sentido y su alcance a un hecho determinado al cual debe aplicarse4”. En ese sentido, el artículo 184° de la Ley N° 253 03, debe interpretarse teniendo en cuenta dos aspectos: El temporal y el territorial. El aspecto territorial, se refiere a que tienen este derecho aquellos servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales; mientras que el aspecto temporal tiene relación con la vigencia de la norma, la misma que fue promulgada el dieciocho de enero del año mil novecientos</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. Comprensión del Problema Jurídico</p> <p>Que, en ese entendido, si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año mil novecientos noventa y uno, prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto para el año mil novecientos noventa y dos, tuvo carácter temporal, esto es para los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñaban sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano marginales; como también lo es, que dicha bonificación</p> <p>se viene pagando y se hace hasta la actualidad a nivel nacional, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional en las STC números 01572-2012-AC/TC5, 01579-2012-AC/TC6 y 1370-2013-PC/TC7, el citado beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad; por lo que la resolución cuestionada contiene errores de derecho, porque no se ha interpretado adecuadamente a la Ley número 25303. Por lo que, en virtud de lo resuelto de manera vinculante por la Corte Suprema de Justicia, no existe en la actualidad ningún fundamento legal que sustente la posición de la entidad emplazada, consistente en otorgar la bonificación diferencial, teniendo en consideración la remuneración total permanente, siendo absolutamente claro que tal beneficio debe ser concedido teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra; motivo por el cual la demanda incoada debe ser estimada porque le asiste el derecho a percibir la bonificación diferencial en base a la remuneración total o íntegra y el pago de devengados, el cual se le ha venido otorgando pero en montos mínimos e irrisorios.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. Análisis del caso concreto.</p> <p>Que, en ese contexto, para acogerse a los alcances de las normas acotadas, debe acreditarse los requisitos necesarios para la obtención del derecho solicitado, vale decir, de la bonificación diferencial del treinta por ciento (30%). En el caso de autos, se tiene que el accionante, viene percibiendo la bonificación diferencial regulada en la Ley número 25303, conforme se desprende de las boletas de pago de los meses de febrero de dos mil cuatro y julio y agosto de dos mil seis que obran a fojas veintiuno de autos, mediante las cuales se puede verificar que viene percibiendo dicha bonificación, por lo que no es materia de controversia determinar si le corresponde o no el otorgamiento de la mencionada bonificación al accionante, quien tiene la calidad de servidor nombrado perteneciente al Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz; siendo ello así, el pago debe realizarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente. Por lo que, de lo señalado líneas previas, se infiere que el demandante efectúa labores en zonas rurales y urbano marginales, en condiciones excepcionales de trabajo; pero pese a ello, el monto de la referida bonificación no es pagado de acuerdo al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley 25303; es decir, no en base a la remuneración total o íntegra, sino en un monto menor, cantidad que no corresponde al treinta por ciento de su remuneración total; de lo que se colige que el cálculo se efectúa en base a la remuneración total permanente, constituyendo un monto menor de lo que le debería corresponderle; de lo que se concluye, que se está ante un caso de incumplimiento parcial del mandato de la ley antes mencionada, pues a decir del accionante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al treinta por ciento de su remuneración total.</p> <p>Que, a manera de conclusión, se debe tener en cuenta que la pretensión del demandante en el presente proceso, sobre impugnación de resolución administrativa, que denegó su petición de reintegro de la bonificación diferencial del 30% por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, en base a la remuneración total o íntegra, de la documentación adjunta por el demandante para sustentar su pretensión, se verifica que acompaña las boletas de pago de los meses de febrero de dos mil cuatro y julio y agosto de dos mil seis que obran a fojas veintiuno de autos; señalándose además que el demandante es servidor nombrado y viene percibiendo en el rubro "LEY25303", la bonificación diferencial equivalente al treinta por ciento por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, desprendiéndose que la referida bonificación otorgada a favor del accionante viene siendo calculada en base a la remuneración total permanente; siendo absolutamente claro que tal beneficio debe ser concedido teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra. Siendo ello así, corresponde que se le reintegre el monto dejado de percibir, a partir de la fecha que le fue reconocido y otorgado tal beneficio.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	el mismo que se efectuará en ejecución de sentencia, descontando los montos diminutos percibos por el accionante															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01407-2018-0-0201-JR—LA-02 del distrito judicial de Áncash, Huaraz 2022.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: razones que no evidencian la selección de los hechos probados e improbados; no razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; si las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadasha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

ANEXO 5.3. Cuadro 3: Calidad De Sentencia De La Parte Resolutiva De La Sentencia De Primera Instancia Expediente N°01407-2018-0-0201-Jr-La-02 del distrito judicial de Áncash- 2022.

PARTE RESOLUTIVA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción de La postura de las partes					Calidad de las partes resolutiva de la Sentencia de primera instancia				
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	Baja	mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>III- PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, administrado Justicia a nombre del Pueblo:</p> <p>FALLA: Declarando FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por don JULIO ORLANDO ARANDA ALBERTO, contra la DIRECCIÓN DEL HOSPITAL "VÍCTOR RAMOS GUARDIA" DE HUARAZ, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH; en consecuencia, declaro NULA la Resolución Directoral número 410-2018-DIRES-A- H"VRG"HZ/D, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto administrativamente; y por lo tanto, ORDENO a la entidad demandada Dirección del Hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz, por intermedio de su funcionario competente y en el plazo de VEINTE (20) DÍAS de notificada con la presente sentencia</p>	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) si Cumple</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>25. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	5								9		

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>cumpla con expedir nueva resolución administrativa disponiendo a favor del demandante el pago de la bonificación diferencial equivalente al treinta por ciento, calculado en base a su remuneración total íntegra mensual; además deberá efectuar el pago de los devengados (reintegro) correspondientes a partir de la fecha que le fue reconocido y otorgado tal beneficio, el mismo que se efectuará en ejecución de sentencia, descontándose los montos diminutos percibidos por dicho concepto; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución. ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley. Sin costas y costos. Interviniendo la secretaria que suscribe por vacaciones de la secretaria encargada. NOTIFÍQUESE. -</p>	<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i> 27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i> 28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</i> 29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i> 30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">5</p>								
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N. 01407-2018-0-0201-JR-LA-02del distrito judicial de ancash-huaraz, 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 3, demuestra que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy Alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad

Cuadro 4. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia expediente N° 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 DEL

DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. HUARAZ 2022.

Parte expositiva De la sentencia De la segunda instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCION DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SUGUNDA INSTANCIA					
			MUY BAJA	BAJA	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9_10]	

Postura de las partes		<p>con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash; en consecuencia, declara nula la Resolución Directoral N° 410 del 01 de agosto de 2018, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto administrativamente; y, por lo tanto ordena a la entidad demandada Dirección del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, por intermedio de su funcionario competente y en el plazo de veinte días de notificada con la presente sentencia, cumpla con expedir nueva resolución administrativa, disponiendo a favor del demandante el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% calculado en base a su remuneración total íntegra mensual</p>	<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			3						
-----------------------	--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01407-2018-0-0201-JR-LA-02DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH HUARAZ 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, Demuestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 3 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Anexo 5. 5. Cuadro 5. Calidad de sentencia de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia expediente N° 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 DEL distrito judicial de Áncash, Huaraz, 2022.

Parte considerativa De la sentencia de segunda instancia.	Evidencia empírica	parámetros	Calidad de la introducción De la postura de las partes.					Calidad de parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>MATERIA INPUGNATORIA.</p> <p>La sentencia contenida en la resolución número 05 de fecha 04 de setiembre de 2019, que falla declarando fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Julio Orlando Aranda Alberto, contra la Dirección del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash; en consecuencia, declara nula la Resolución Directoral N° 410 del 01 de agosto de 2018, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto administrativamente; y, por lo tanto ordena a la entidad demandada Dirección del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz por intermedio de su funcionario correspondiente y en plazo de 20 días de notificado con la presente sentencia, cumpla con expedir nueva resolución administrativa disponiendo a favor del demandante el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% calculado en base de su remuneración total integrada mensual.</p>	<p>11.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>12.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>14.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la</p>			3							

	<p>II.SINTESIS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA</p> <p>El Procurador Público Adjunto (e) del Gobierno Regional, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 20192 interpone recurso de apelación, argumentando que:</p> <p>a) Se ha desconocido los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que en forma expresa señalan que las bonificaciones se otorgaran sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>b) No se ha considerado que la disposición contenida en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, es discordante a lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>c)La Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018 en su artículo 6 ha emitido norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegros.</p>	<p>sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hechoconcreto). No cumple</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación de los hechos</p>	<p>III.ANTECEDENTES DEL PROCESO</p> <p>1.Vía administrativa</p> <p>a) El 26 de enero de 2018, la Jefatura de la Unidad de Personal de Hospital Víctor Ramos Guardia emite la Resolución Administrativa N° 0012, declarando improcedente la solicitud promovida, entre otros, por Julio Orlando Aranda Alberto sobre el recalcuro de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303; argumentando que, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N° 25303 sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992. Resolución que fue materia de apelación</p> <p>2.Vía Judicial</p> <p>a) Pretensión postulada: El 21 de agosto de 20183, J.O.A.A., interpone demanda contencioso administrativa, contra la Dirección Ejecutiva del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, representado por E.M.D.S., a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0410 del 01 de agosto de 2 018; en consecuencia, se le pague la asignación de la bonificación diferencial conforme lo ordena el artículo 184 de la Ley N° 25303, más intereses lega les. Señala que, cuenta con estabilidad jurídica laboral en el hospital demandado, teniendo en cargo de médico nivel 5 conforme se advierte de la boleta de pagos que se adjunta por lo que se le debe otorgar el beneficio contenido en el artículo 184 de la Ley N° 25303.</p>	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)razonada, evidencia aplicación</p>												

	<p>DEL FALLO.</p> <p>5.1 Según aparece del petitorio de la demanda de fojas 22 a 33, además de haberse solicitado la nulidad de la Resolución Directoral N° 0410 expedida por la entidad demandada, se ha postulado el pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total íntegra; y no así el reintegro de dicha bonificación; por lo que en puridad y en aplicación del principio de congruencia procesal, cabría desestimarse la pretensión.</p> <p>5.2 Sin embargo, es relevante señalar que estando a la naturaleza del proceso contencioso administrativo que contiene un modelo de plena jurisdicción y habiendo señalado el Tribunal Constitucional al respecto que “el juez no sólo se limita a realizar un control de validez de los actos administrativos cuestionados, sino también a verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses de los demandantes que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas, tales como las resoluciones de la Sunat o del Tribunal Fiscal” (sentencia EXP. N° 03373-2012-PA/TC SAN MARTÍN)</p> <p>5.3 Si bien no se ha solicitado en la vía judicial el reintegro de la bonificación diferencial, sino el pago del indicado beneficio económico; sin embargo, de la compulsas conjunta y razonada de los actuados administrativos y judiciales; así como de las pruebas aportadas, resulta claro que al demandante lo que le corresponde es el reintegro de la citada bonificación, por cuanto ya viene percibiendo la misma, pero en montos diminutos, conforme se advierte de las boletas de pago de fojas 21; siendo esto así debe enmendarse la resolución recurrida en el extremo señalado, máxime si de la Resolución Administrativa N° 0012 que obra de fojas 04 a 05 se infiere que la petición administrativa formulada por el demandante fue el de recálculo de la bonificación diferencial, la misma que fue declarada improcedente por la entidad demandada, por lo que precisamente recurre al organismo jurisdiccional</p> <p>5.4 Asimismo, de la demanda interpuesta, se infiere que el demandante pretende el pago de la bonificación diferencial; empero no precisa el periodo por el cual debería otorgársele tal beneficio, siendo lo más importante que no consigna una fecha límite o de término para percibir dicho beneficio económico; con el añadido de que para sustentar su pretensión solo adjunta las boletas de pago que obran a fojas 22, con las que únicamente acredita que el accionante viene percibiendo la bonificación diferencial reclamada bajo el rubro de DL 25303; sin embargo, no ha demostrado, que la demandada, le sigue abonando dicha bonificación hasta cuando se interpuso la demanda (22.08.2018).</p>	<p><i>de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><i>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p><i>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.5 En esta línea de argumentación, debe ampararse el reintegro de la bonificación diferencial mensual, en ciernes, desde el mes de enero de 1991 (fecha en que la norma otorgó el beneficio) y solamente hasta el mes de diciembre del año 2013, porque tanto con las boletas de pago de fojas 22, así como las resoluciones emitidas a nivel administrativo que obran de fojas 03 a 05, está probado que el demandante si prestó servicios a favor de la entidad demandada, en su condición de profesional de salud médico del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz.</p> <p>5.6 Debe precisarse también que, habiéndose determinado que al demandante le corresponde el reintegro de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, la misma debe realizarse (liquidarse) sin tenerse en cuenta los siguientes conceptos remunerativos: bonificaciones dispuestas por el Decreto Urgencia N° 080-94, Decreto Urgencia N° 090-96, Decreto Urgencia N° 011-99, Decreto Urgencia N° 073-97, Decreto Supremo N° 19-9 4-PCM, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto Legislativo N° 25671, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Decreto Supremo N° 065-2003-EF, Decreto Supremo N° 097-2003-EF, Decreto Supremo N° 014-2004-EF, Decreto Supremo N° 056-2004 -EF, Decreto Supremo N° 050-2005-EF, Decreto Supremo N° 069-2005-EF, Decreto Supremo N° 081-2006-EF, Ley 28979 y Decreto Supremo N° 185-2003-EF ; por cuanto del contenido mismo de dichas normas, se advierte que establecen que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración bonificación o pensión, conforme al criterio establecido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la República en la Casación 15895-2016- Huaraz.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ.2022.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, demuestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 4; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, sin costas y costos; con lo demás que contiene; y, 2.REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Julio Orlando Aranda Alberto, contra la Dirección ejecutiva del Hospital Víctor Ramos Guardia, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash; en consecuencia, NULA la Resolución Directoral N° 0410 de fecha 01 de agosto de 2018, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto administrativamente; y, por lo tanto ordena a la entidad demandada Dirección ejecutiva del Hospital Víctor Ramos Guardia, por intermedio de su funcionario competente y en el plazo de veinte días de notificada con la presente sentencia, cumpla con expedir nueva resolución administrativa, disponiendo a favor del demandante el reintegro de la bonificación diferencial equivalente al 30% calculado en base a su remuneración total íntegra mensual; desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de diciembre del 2013; sin tener en cuenta los conceptos remunerativos excluidos citados en el considerando 5.6 de la presente resolución; y, descontándose los montos diminutos percibidos por dicho concepto más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, sin costas y costos. 3.DECLARARON INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el pago de la bonificación diferencial. 4.RECOMENDARON al Procurador Público Regional, letrado Ciro Luis Flores Delgado cumplan con sus funciones establecidas en el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, concordante con el artículo 15 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, específicamente circunscribiendo sus argumentos de apelación dentro del debate procesal. Notifíquese y devuélvase. Magistrada ponente Melicia Aurea Brito Mallqui.</p>	<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i> 27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i> 28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i> 29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i> 30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				5						
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01407-2018-0-0201-JR-LA-02 del distrito judicial de Áncash- Huaraz .2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, demuestra que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad

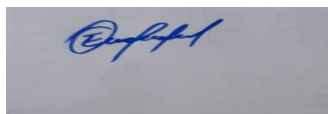
Anexo 6: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente denominado: declaración decompromiso ético, manifestó que : al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa en el Expediente N° EXP: 01407-2018-0-0201-JR-LA-02, del distrito judicial de Áncash 2022 - en el cual ha intervenido en la primera instancia el segundo juzgado de trabajo-sede corte Huaraz en la segunda instancia la sala laboral permanente de corte superior de justicia de anchas.

Por estas razones, como autor, declaro conocer el contenido de las normas del reglamento de investigación de la Universidad Católica de Chimbote y el reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos del autor y la propiedad intelectual y tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuestos en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios

De esta manera declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso cumpliendo con mi compromiso ético, al considerarse un trabajo netamente académico y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad

Huaraz, junio del 2022



.....
Castillo Rosales Edgar Leoncio
ORCID: 0000-0002-2855-0181
Código: 1206131093
DNI: 47617036.

Anexo 7. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2022								Año 2022							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		marzo				Abril				Mayo				Junio			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y Recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final y del artículo científico											X					
12	PRE - BANCA.												X				
13	Levantamiento de observaciones													X			
14	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	80.00	5	200.00
• Fotocopias	30.00	4	200.00
• Empastado	60.00	2	120.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
• Lapiceros	3.00	3	9.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	100	6	100
• Internet pago mensual	135	2	270
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total, presupuesto desembolsable de			929.
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de Datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1901.00